

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

#### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1602 DE 2014

(agosto 26)

*por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir de la fecha la renuncia presentada por la doctora Elizabeth Cristina Rodríguez Taylor, del cargo de Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 2°. Nómbrase, a partir de la fecha, a la doctora Liliana Caballero Durán, identificada con la cédula de ciudadanía número 41656806, como Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

### MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00003404 DE 2014

(agosto 11)

*por la cual se otorga registro sanitario al producto Ratidion Pellets de la Empresa Producto Juliao S.A.S.*

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991 y el Decreto-ley 4107 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991, establece que para el uso de plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, los interesados deberán efectuar los registros correspondientes ante la hoy Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio y cumplir con las disposiciones legales vigentes al respecto.

Que corresponde a los interesados en el registro y uso de plaguicidas, presentar la documentación de que trata el artículo 143 del Decreto número 1843 de 1991, para que, previo estudio, se emita el concepto sobre clasificación toxicológica y evaluación del riesgo de toxicidad del producto.

Que en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 19 del Decreto número 4107 y en el numeral 10 del artículo 4° del Decreto número 4109, ambos de 2011 y atendiendo lo señalado en la Circular número 049 de 2013, a partir del 9 de diciembre de 2013, el Instituto Nacional de Salud asumió la emisión de tales conceptos toxicológicos, por tanto, las solicitudes anteriores a esa fecha, son competencia de este Ministerio.

Que el representante legal de la empresa Productos Juliao S.A.S., mediante comunicación radicada en este Ministerio con el número 20134230091172 del 25 de enero de 2013, solicitó concepto toxicológico para uso en salud pública del producto:

PRODUCTO	INGREDIENTES ACTIVOS
RODENTICIDA	
PARA USO EN SALUD PÚBLICA	BRODIFACOUMA 0.005%
RATIDION PELLETS	

Que mediante Oficio número 201321300715351 del 31 de mayo de 2013, la Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio, previa evaluación de los requisitos establecidos en el Capítulo X del Decreto número 1843 de 1991 y frente a la solicitud presentada por la empresa Productos Juliao S.A.S., del producto rodenticida para uso en salud pública, Ratidion Pellets, expidió concepto toxicológico EP-14600-2013, cuyo ingrediente activo corresponde a Brodifacouma en concentración de 0.005%, señalando que el referido producto corresponde a la Categoría Toxicológica I, Extremadamente Tóxico, en virtud de la cual debe emplearse con las correspondientes medidas de protección y teniendo en cuenta las prácticas recomendadas, por lo que el titular del citado concepto deberá dar cumplimiento a la Ley 430 de 1998, el Decreto número 1843 de 1991 y el Título f de la Resolución número 0822 de 1998 del Ministerio de Relaciones Exteriores o la norma que lo modifique o sustituya, específicamente en el manejo de desechos y envases de plaguicidas.

Que el concepto toxicológico EP-14600-2013 expedido por la Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio al producto rodenticida Ratidion Pellets, solo puede ser utilizado en el territorio nacional en aplicaciones de uso en salud pública, por lo tanto, no es válido para usar y/o comercializar en aplicaciones de uso doméstico, pecuario ni agrícola.

Que la representante legal de la empresa Productos Juliao S.A.S., mediante comunicación radicada en este Ministerio con el número 201342301675062 del 5 de noviembre de 2013, solicitó registro sanitario para uso en salud pública para el referido producto.

Que la Subdirección de Salud Ambiental de este Ministerio, luego de evaluar los documentos aportados por la peticionaria, en memorando radicado con el número 20141300105823 del 8 de mayo de 2014 manifestó que frente a los requisitos para la obtención del registro sanitario previstos en el Decreto número 1843 de 1991 encuentra que el producto rodenticida para uso en salud pública, Ratidion Pellets, cumple con lo establecido en la precitada normativa y su utilización debe realizarse en los términos del concepto toxicológico emitido.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar registro sanitario para uso en salud pública al siguiente producto de la empresa Productos Juliao S.A.S.

PRODUCTO	N° REGISTRO
RODENTICIDA PARA USO EN SALUD PÚBLICA RATIDION PELLETS	RGSP-339-2014

Parágrafo 1°. Para que el titular del registro sanitario que se otorga mediante la presente resolución pueda desarrollar las actividades que del mismo se derivan, debe contar previamente con la respectiva licencia ambiental a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 3573 de 2011.

Parágrafo 2°. El registro sanitario que se otorga a través de la presente resolución no es válido para usar y/o comercializar el producto en aplicaciones de uso doméstico, pecuario ni agrícola. Sólo puede ser utilizado en el territorio nacional en aplicaciones de uso en salud pública, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y adoptando las medidas necesarias para la protección de la salud.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la representante legal de la Empresa Productos Juliao S.A.S., o a quien se autorice para el efecto, en la Vía 40 N° 64-210 de Barranquilla, haciéndole saber que contra la misma procede el

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

recurso de reposición, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2014.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00003489 DE 2014**

(agosto 19)

por la cual se autoriza el uso de Maíz MON87427 x MON89034 x TC1507 x MON88017 x DAS59122 (MON-87427-7 x MON-89034-3 x DAS-01507-1 x MON-88017-3 x DAS-59122-7) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el artículo 6° del Decreto número 4525 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto número 4525 de 2005, reglamentario de la Ley 740 de 2002, estableció el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que mediante el artículo 1° de la Resolución número 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud o alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por el Ministro de la Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que una de las funciones del citado comité es recomendar al Ministro de Salud y Protección Social la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que la Compañía Agrícola S.A.S., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y NIT. 830.080.640-7, mediante su apoderado general, doctor Manuel Rivas, en oficio dirigido al Invima bajo radicado 12065806 del 10 de agosto de 2012, al cual se dio alcance mediante oficio número 13105189 de 6 de diciembre de 2013, solicitó autorización de uso del Maíz MON87427 x MON89034 x TC1507 x MON88017 x DAS59122 (MON-87427-7 x MON-89034-3 x DAS-01507-1 x MON-88017-3 x DAS-59122-7) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano.

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada compañía para el Maíz MON87427 x MON89034 x TC1507 x MON88017 x DAS59122 (MON-87427-7 x MON-89034-3 x DAS-01507-1 x MON-88017-3 x DAS-59122-7), fue adelantado por el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad - CTNSalud en las siguientes sesiones:

1. Sesión del CTNSalud del 22 de noviembre de 2013 (Acta número 5), en la que se analizó la información aportada por el solicitante y se emitió el siguiente concepto:

“(…) con base en la documentación científica presentada por la empresa Compañía Agrícola Colombiana, Apoderado Legal doctor Manuel Rivas y domicilio en la ciudad de

Bogotá, la cual soporta la evaluación de riesgos para el uso comercial del evento combinado en maíz MON-87427 x MON-89034 x TC-1507 x MON-88017 x DAS-59122-7, y las posibles combinaciones menores de estos, como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano; y de acuerdo con lo establecido en los artículos 7°, 8° y 28 literal c) del Decreto número 4525 de 2005, se abstienen de emitir concepto, hasta que el solicitante no modifique su solicitud no incluyendo las combinaciones menores, las cuales tendrían que ser evaluadas caso a caso.”.

2. Sesión del CTNSalud del 31 de enero de 2014 (Acta número 1), en la que se analizó la información remitida por el solicitante, mediante comunicación presentada al Invima el 6 de diciembre de 2013 – radicado número 13105189, así como los resultados de la evaluación de riesgos realizados por la Compañía Agrícola S.A.S., al evento Maíz MON87427 x MON89034 x TC1507 x MON88017 x DAS59122 (MON-87427-7 x MON-89034-3 x DAS-01507-1 x MON-88017-3 x DAS-59122-7), en los cuales se encontró que:

a) El evento de transformación fue obtenido mediante cruzamiento convencional de los eventos parentales MON 87427 (MON-87427-7), MON89034 (MON-89034-3), TC1507 (DAS-01507-1), MON88017 (MON-88017-3) y DAS-59122-7 (DAS-59122-7);

b) El Maíz MON87427 x MON89034 x TC1507 x MON88017 x DAS59122 (MON-87427-7 x MON-89034-3 x DAS-01507-1 x MON-88017-3 x DAS-59122-7) expresa las proteínas (Cp4epsps, Cry1A.105, Cry2Ab2, Cry1F, Pat, Cry3Bb1 y Cry34/35Ab1);

c) Los eventos individuales Maíz MON89034, MON88017, DAS59122 y MON87427 fueron autorizados para ser utilizados en la industria de alimentos para consumo humano a través de las Resoluciones números 2394 de 2010, 1712 y 1708 de 2011 y 1862 de 2014;

d) El evento individual TC1507 fue autorizado para ser utilizado en la industria de alimentos para consumo humano, a través de la Resolución número 2006023944 de 23 de octubre de 2006 expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima);

e) Para cada uno de los parentales que constituyen el evento conjunto fueron presentados los estudios completos que permiten concluir que las proteínas nuevas expresadas en cada uno no son alergénicas. Estudios de bioinformática en ventana de 80 y 8 aminoácidos para cada una de las 8 proteínas presentes en el evento Maíz MON87427 x MON89034 x TC1507 x MON 88017 x DAS-59122-7, fueron llevados a cabo empleando bases de datos públicas y alineación de secuencias FASTA. No se encontraron similitudes con proteínas alergénicas conocidas;

f) Para todas las proteínas nuevas expresadas se llevaron estudios de bioinformática con el fin de establecer posibles homologías con proteínas tóxicas conocidas, situación que no se presentó en ninguno de los casos;

g) Se hicieron análisis composicionales del grano para determinar proteína, grasa total, cenizas, humedad y carbohidratos. Los resultados de la composición permiten concluir que el maíz MON87427 x MON89034 x TC1507 x MON88017 x DAS59122 es equivalente a su contraparte convencional excepto por las características nuevas expresadas.

Que la evaluación se condujo con base en lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto número 4525 de 2005 y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 por la Comisión del Codex Alimentarius y, teniendo en cuenta, el uso intencionado para el cual se solicitó autorización.

Que con base en la información anterior, el CTNSalud, en sesión del 31 de enero de 2014 (Acta número 1), determinó “(...) recom[endar] la expedición del acto administrativo por parte del señor Ministro de Salud y Protección Social, por el cual se autoriza el uso del evento apilado como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano”.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Autorizar a la Compañía Agrícola S.A.S., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y NIT. 8300806407, representada legalmente por la Compañía Agrícola Colombiana Ltda., con NIT. 8300804353, el uso de Maíz MON87427 x MON89034 x TC1507 x MON88017 x DAS59122 (MON-87427-7 x MON-89034-3 x DAS-01507-1 x MON-88017-3 x DAS-59122-7) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano.

La autorización aquí otorgada tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, es válida en todo el territorio nacional y podrá ser renovada por un período igual, a solicitud de parte, efectuada con no menos de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, para lo cual deberá acreditarse la documentación exigida en el Anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y aprobado mediante Ley 740 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2°. En el evento que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana, derivado del uso de la tecnología Maíz MON87427 x MON89034 x TC1507 x MON88017 x DAS59122 (MON-87427-7 x MON-89034-3 x DAS-01507-1 x MON-88017-3 x DAS-59122-7), la Compañía Agrícola S.A.S., desarrollará cada una de las fases del documento de gestión del riesgo presentado ante el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en Salud y Alimentación Humana exclusivamente - CTNSalud, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana que puedan presentarse.

Artículo 3°. El importador de la tecnología Maíz MON87427 x MON89034 x TC1507 x MON88017 x DAS59122 (MON-87427-7 x MON-89034-3 x DAS-01507-1 x MON-88017-3 x DAS-59122-7), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano, debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) numeral

2 del artículo 18 del Protocolo de Cartagena, aprobado en Colombia mediante la Ley 740 de 2002, y en el artículo 7° de la Resolución número 4254 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9° de la Resolución número 4254 de 2011, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las Direcciones Territoriales de Salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología Maíz MON87427 x MON89034 x TC1507 x MON88017 x DAS59122 (MON-87427-7 x MON-89034-3 x DAS-01507-1 x MON-88017-3 x DAS-59122-7), como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano, en los términos previstos en la Ley 9ª de 1979 y en el Decreto número 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, pudiendo aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 5°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la Compañía Agrícola S.A.S., o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 19 de agosto de 2014.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

(C. F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00003490 DE 2014

(agosto 19)

*por la cual se otorga registro sanitario al producto Deltaforce VPM WG 250 de la empresa Vectors and Pest Management Ltda.*

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991 y el Decreto-ley 4107 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991, establece que para el uso de plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, los interesados deberán efectuar los registros correspondientes ante la hoy Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio y cumplir con las disposiciones legales vigentes al respecto.

Que corresponde a los interesados en el registro y uso de plaguicidas, presentar la documentación de que trata el artículo 143 del Decreto número 1843 de 1991, para que, previo estudio, se emita el concepto sobre clasificación toxicológica y evaluación del riesgo de toxicidad del producto.

Que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 19 del Decreto número 4107 y en el numeral 10 del artículo 4° del Decreto número 4109, ambos de 2011 y atendiendo lo señalado en la Circular 049 de 2013, a partir del 9 de diciembre de 2013, el Instituto Nacional de Salud asumió la emisión de tales conceptos toxicológicos, por tanto, las solicitudes anteriores a esa fecha, son competencia de este Ministerio.

Que el representante legal de la empresa Vectors and Pest Management Ltda., mediante comunicación radicada en este Ministerio con el número 181611 del 22 de agosto de 2012, solicitó concepto toxicológico para uso en salud pública del producto:

PRODUCTO	INGREDIENTES ACTIVOS
INSECTICIDA PARA USO EN SALUD PÚBLICA DELTAFORCE VPM WG 250 GRÁNULOS DISPERSABLES EN AGUA	DELTAMETHRIN TECHNICAL 25.00% w/w

Que mediante oficio número 201321300165691 del 14 de febrero de 2013, la Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio, previa evaluación de los requisitos establecidos en el Capítulo X del Decreto número 1843 de 1991 y frente a la solicitud presentada por la empresa Vectors and Pest Management Ltda., del producto insecticida para uso en salud pública, Deltaforce VPM WG 250, expidió concepto toxicológico MP-14542-2013, cuyo ingrediente activo es Deltamethrin Technical en concentración de 25.00% w/w señalando que el referido producto corresponde a la Categoría Toxicológica III, Medianamente Tóxico, en virtud de la cual debe emplearse con las correspondientes medidas de protección y teniendo en cuenta las prácticas recomendadas, por lo que el titular del citado concepto deberá dar cumplimiento a la Ley 430 de 1998, el Decreto número 1843 de 1991 y el Título f de la Resolución número 0822 de 1998 del Ministerio de Relaciones Exteriores o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, específicamente en el manejo de desechos y envases de plaguicidas.

Que el concepto toxicológico MP-14542-2013 expedido por la Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio al producto insecticida DELTAFORCE VPM WG 250, solo puede ser utilizado en el territorio nacional en aplicaciones de uso en salud pública, por lo tanto, no es válido para usar y/o comercializar en aplicaciones de uso doméstico, pecuario ni agrícola.

Que el representante legal de la empresa Vectors and Pest Management Ltda., mediante comunicación radicada en este Ministerio con el número 201342300834652, del 12 de junio de 2013, solicitó registro sanitario para uso en salud pública para el referido producto.

Que la Subdirección de Salud Ambiental de este Ministerio, luego de evaluar los documentos aportados por el peticionario, en memorando radicado con el número 20141300116013 del 20 de mayo de 2014 manifestó que frente a los requisitos para la obtención del registro sanitario previstos en el Decreto número 1843 de 1991 encuentra que el producto insecticida para uso en salud pública, Deltaforce VPM WG 250, cumple con lo establecido en la precitada normativa y su utilización debe realizarse en los términos del concepto toxicológico emitido.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar registro sanitario para uso en salud pública al siguiente producto de la empresa Vectors and Pest Management Ltda.

PRODUCTO	No. REGISTRO
INSECTICIDA PARA USO EN SALUD PÚBLICA DELTAFORCE VPM WG 250 GRÁNULOS DISPERSABLES EN AGUA	RGSP-340-2014

Parágrafo 1°. Para que el titular del registro sanitario que se otorga mediante la presente resolución pueda desarrollar las actividades que del mismo se derivan, debe contar previamente con la respectiva licencia ambiental a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 3573 de 2011.

Parágrafo 2°. El registro sanitario que se otorga a través de la presente resolución no es válido para usar y/o comercializar el producto en aplicaciones de uso doméstico, pecuario ni agrícola. Solo puede ser utilizado en el territorio nacional en aplicaciones de uso en salud pública, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y adoptando las medidas necesarias para la protección de la salud.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa Vectors and Pest Management Ltda., o a quien se autorice para el efecto, en la calle 98 número 22-64 Oficina 610 Edificio Calle 100 de Bogotá, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2014.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

(C. F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00003491 DE 2014

(agosto 19)

*por la cual se otorga registro sanitario al producto rodenticida Maki Cebo en Pasta de la empresa Vectors and Pest Management Ltda.*

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991 y el Decreto-ley 4107 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991, establece que para el uso de plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, los interesados deberán efectuar los registros correspondientes ante la hoy Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio y cumplir con las disposiciones legales vigentes al respecto.

Que corresponde a los interesados en el registro y uso de plaguicidas, presentar la documentación de que trata el artículo 143 del Decreto número 1843 de 1991, para que, previo estudio, se emita el concepto sobre clasificación toxicológica y evaluación del riesgo de toxicidad del producto.

Que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 19 del Decreto número 4107 y en el numeral 10 del artículo 4° del Decreto número 4109, ambos de 2011 y atendiendo lo señalado en la Circular 049 de 2013, a partir del 9 de diciembre de 2013, el Instituto Nacional de Salud asumió la emisión de tales conceptos toxicológicos, por tanto, las solicitudes anteriores a esa fecha, son competencia de este Ministerio.

Que el representante legal de la empresa Vectors and Pest Management Ltda., mediante comunicación radicada en este Ministerio con el número 197305 del 7 de septiembre de 2012, solicitó concepto toxicológico para uso en salud pública del producto:

PRODUCTO	INGREDIENTES ACTIVOS
RODENTICIDA PARA USO EN SALUD PÚBLICA MAKI CEBO EN PASTA	BROMADIOLONE 0.050 gr/kg

Que mediante Oficio número 201221302498211 del 6 de diciembre de 2012, la Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio, previa evaluación de los requisitos establecidos en el capítulo X del Decreto número 1843 de 1991 y frente a la solicitud presentada por la empresa Vectors and Pest Management Ltda., del producto rodenticida para uso en salud pública, Maki Cebo en Pasta, expidió concepto toxicológico EP-14527-2012, cuyo ingrediente activo es Bromadiolone en concentración de 0.050 g/kg, señalando que el

referido producto corresponde a la Categoría Toxicológica I, Extremadamente Tóxico, en virtud de la cual debe emplearse con las correspondientes medidas de protección y teniendo en cuenta las prácticas recomendadas, por lo que el titular del citado concepto deberá dar cumplimiento a la Ley 430 de 1998, el Decreto número 1843 de 1991 y el Título f de la Resolución número 0822 de 1998 del Ministerio de Relaciones Exteriores o la norma que lo modifique o sustituya, específicamente en el manejo de desechos y envases de plaguicidas.

Que el concepto toxicológico EP-14527-2012 expedido por la Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio al producto rodenticida Maki Cebo en Pasta, solo puede ser utilizado en el territorio nacional en aplicaciones de uso en salud pública, por lo tanto, no es válido para usar y/o comercializar en aplicaciones de uso doméstico, pecuario ni agrícola.

Que el representante legal de la empresa Vectors and Pest Management Ltda., mediante comunicación radicada en este Ministerio con el número 201342300455472 del 4 de abril de 2013, solicitó registro sanitario para uso en salud pública para el referido producto.

Que la Subdirección de Salud Ambiental de este Ministerio, luego de evaluar los documentos aportados por la peticionaria, en memorando radicado con el número 20141300118543 del 22 de mayo de 2014 manifestó que frente a los requisitos para la obtención del registro sanitario previstos en el Decreto número 1843 de 1991 encuentra que el producto rodenticida para uso en salud pública, Maki Cebo en Pasta, cumple con lo establecido en la precitada normativa y su utilización debe realizarse en los términos del concepto toxicológico emitido.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar registro sanitario para uso en salud pública al siguiente producto de la empresa Vectors and Pest Management Ltda.

PRODUCTO	No. REGISTRO
RODENTICIDA PARA USO EN SALUD PÚBLICA MAKI CEBO EN PASTA	RGSP-341-2014

Parágrafo 1°. Para que el titular del registro sanitario que se otorga mediante la presente resolución pueda desarrollar las actividades que del mismo se derivan, debe contar previamente con la respectiva licencia ambiental a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 3573 de 2011.

Parágrafo 2°. El registro sanitario que se otorga a través de la presente resolución no es válido para usar y/o comercializar el producto en aplicaciones de uso doméstico, pecuario ni agrícola. Solo puede ser utilizado en el territorio nacional en aplicaciones de uso en salud pública, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y adoptando las medidas necesarias para la protección de la salud.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la representante legal de la Empresa Vectors and Pest Management Ltda., o a quien se autorice para el efecto, en la Calle 98 N° 22-64 Oficina 610 de Bogotá, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2014.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1273 DE 2014

(agosto 6)

por la cual se adiciona la Resolución número 1038 del 21 de agosto de 2013.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las facultades legales del artículo 306 de la Ley 1437 y del artículo 287 de la Ley 1564 de 2012

#### CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución número 1038 del 21 de agosto de 2013 este Ministerio reservó, delimitó, alinderó y declaró como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”.

Que para la expedición del precitado acto administrativo, se surtió el proceso de consulta previa de conformidad con lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, la Constitución, las leyes y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, con las comunidades de los resguardos Yaguará II, Mirití Paraná, Nonuya de Villazul, Aduche y Mesai.

Que producto de la consulta previa mencionada, Parques Nacionales Naturales de Colombia suscribió una serie de acuerdos con las comunidades referidas, en los que se plasman

entre otras cosas, el consentimiento de ellas frente a la ampliación del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete.

Que conforme a lo anterior, las comunidades de los resguardos Yaguará II, Mirití Paraná, Nonuya de Villazul, Aduche y Mesai, le solicitaron a este Ministerio incluir de manera expresa, en la resolución de ampliación del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete, los acuerdos planteados en el marco del proceso de consulta.

Que con base en lo anterior, Parques Nacionales Naturales envió los acuerdos suscritos en el marco de la consulta previa y elaboró el documento 20141300042061 del 15 de julio de 2014, en el que indica de manera específica el alcance de alguno de los acuerdos suscritos, frente al ámbito de sus funciones y competencias.

Que de esta manera, se transcriben a continuación los acuerdos señalados, incluyendo los alcances mencionados por Parques Nacionales Naturales en el oficio referido:

“Acuerdos suscritos el día 20 de abril de 2012 con las comunidades del Resguardo Mirití Paraná:

1. Las trece (13) comunidades del resguardo Mirití Paraná están de acuerdo con la ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

2. Las trece (13) comunidades que conforman el resguardo Mirití Paraná (que a la fecha pertenecen a la asociación ACIMA) están de acuerdo con los límites y los 5 objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete planteados para la ampliación del mismo.

3. Elaborar un plan de trabajo conjunto entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y las autoridades indígenas del resguardo Mirití Paraná, posterior a la ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete. Este plan de trabajo deberá contemplar acciones precisas que permitan avanzar el cumplimiento de los objetivos del área en los sitios de interés entre las partes y el apoyo a algunos temas o aspectos del Plan de Ordenamiento Territorial del resguardo Mirití Paraná.

4. Incluir los principios de relacionamiento en los considerandos en la resolución de ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

5. En caso en que los grupos aislados decidan tener contacto con la sociedad de forma permanente, se deberán tomar las acciones necesarias para titular sus territorios bajo la figura de resguardo.”

“Este punto del acuerdo, se debe entender como el apoyo que brindará Parques Nacionales Naturales de Colombia a las comunidades indígenas que se encuentran en situación de aislamiento al interior o en la zona de influencia directa del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, respecto a la gestión, generación y organización de la información para la presentación de los documentos ante los entes encargados para el desarrollo de dicha iniciativa.”

“Acuerdos suscritos el día 29 de mayo de 2012 con las comunidades del Resguardo Nonuya de Villazul:

1. Las comunidades del Resguardo Nonuya de Villazul están de acuerdo con la ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

2. Las comunidades del Resguardo Nonuya de Villazul están de acuerdo con los límites propuestos de ampliación, se resalta la importancia que en los 21.2 kilómetros de colindancia con el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, el Resguardo Nonuya de Villazul ejercerá función amortiguadora.

3. Las comunidades del Resguardo Nonuya de Villazul están de acuerdo con los 5 objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete planteados para la ampliación del mismo.

4. Elaborar un plan de trabajo conjunto entre Parques Nacionales Naturales y las autoridades indígenas del Resguardo Nonuya de Villazul posterior a la ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete una vez salga la resolución. Este plan de trabajo deberá contemplar acciones precisas que permitan avanzar en el cumplimiento de los objetivos del área en los sitios de interés entre las partes.

5. Las comunidades del Resguardo Nonuya de Villazul aprueban el artículo de coordinación conjunta: “Corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia coordinar acciones con las autoridades indígenas de los Resguardos Mirití-Paraná y Nonuya de Villazul que permita la planeación y manejo de las áreas de interés entre las partes de acuerdo con el uso material e inmaterial de los pueblos indígenas relacionados ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yari, Apaporis e Itilla.”

Parágrafo. En el evento a(sic) que se llegare a crear un nuevo Resguardo aparte de los ya mencionados al interior o colindante con el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, se procederá a implementar el ejercicio de coordinación aquí plasmado.

Las actividades amortiguadoras serán construidas conjuntamente cuando se expida la resolución de ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete según lo estipulado en el Decreto número 2372 de 2010.”

“Respecto a las actividades amortiguadoras a que se refiere el párrafo del acuerdo 5, se deberá entender como el apoyo técnico e institucional que brindará Parques Nacionales Naturales de Colombia al Resguardo Nonuya Villazul, respecto a la participación de las comunidades en la definición de las actividades amortiguadoras y el cumplimiento de la función amortiguadora (artículo 31 del Decreto número 2372 de 2010) del parque, con las entidades públicas que tengan competencia en el territorio para estos fines.”

“Acuerdos suscritos el día 27 de julio de 2012 con las comunidades del Resguardo Yaguará II:

1. El Resguardo Yaguará II está de acuerdo con la ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

2. El Resguardo Yaguará II está de acuerdo con los límites y objetivos propuestos en la iniciativa de ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

3. Aunar esfuerzos entre el Resguardo Yaguará II y Parques Nacionales Naturales con el fin de acordar acciones puntuales que permitan avanzar en el cumplimiento de los objetivos de conservación del área en los sitios de interés entre las partes de la zona norte del Parque Nacional Serranía de Chiribiquete.

4. La Resolución de la ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete debe contemplar los derechos de los pueblos indígenas entorno al respeto por los usos culturales y tradicionales que tiene la comunidad.

5. Incluir en los considerandos de la Resolución de ampliación del parque, el interés de la comunidad de Ampliación del Resguardo Yaguará II a través de las entidades competentes.”

“Acuerdos suscritos el día 21 de septiembre de 2012 con las comunidades del Resguardo Andoke de Aduche:

1. En el área de ampliación, Parques Nacionales Naturales reconoce y respeta los usos ancestrales, culturales y tradicionales que el resguardo hace y hará en ese territorio.

2. El Resguardo Andoke de Aduche está de acuerdo con los objetivos y límites propuestos por Parques Nacionales Naturales Serranía de Chiribiquete.

3. En la iniciativa de la ampliación del Resguardo Andoke de Aduche por parte de las autoridades tradicionales, Parques Nacionales Naturales apoyará con la gestión, generación y organización de la información para la presentación necesaria de los documentos ante los entes encargados (Incoder, Mesa Nacional de Tierras) para el desarrollo de dicha iniciativa.

4. Parques Nacionales Naturales apoyará con la gestión para la consecución de recursos con organizaciones de carácter nacional o internacional, para proyectos que estén encaminados a la conservación del área de interés de las partes.

5. La información que se genere a partir de las investigaciones entre comunidades y Parques Nacionales Naturales solo se utilizará para los fines que se concertaron con las autoridades indígenas del Resguardo Andoke de Aduche.

**“Este acuerdo deberá entenderse en el sentido que la utilización de la información producto de las actividades de investigación que se realicen de manera conjunta entre las comunidades indígenas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el área protegida y que tengan relación con la territorialidad del pueblo Andoke, solo se utilizará en la implementación de las estrategias de manejo contempladas en el instrumento de planificación y manejo del parque, previo a la concertación realizada entre las dos autoridades (Parques Nacionales Naturales de Colombia y a las Autoridades Indígenas del Resguardo Andoke Aduche).”**

6. Las investigaciones y otras actividades que se hagan en el área de ampliación deben reconocer, respetar y proteger el conocimiento tradicional y ancestral que tienen las comunidades indígenas en los territorios indígenas.

**“Con referencia a este acuerdo, las actividades de investigación que se realicen en el sector del parque que involucre la territorialidad del pueblo Andoke y que hayan sido convenidos previamente, deberán realizarse de manera concertada entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Autoridades Indígenas del Resguardo Aduche, para lo cual se definirán instancias de manera conjunta entre la autoridad ambiental y la autoridad pública de carácter especial. Lo anterior, deberá ser contemplado en el Plan de Manejo del área protegida.”**

**Asimismo, en los casos que se requiera, se garantizará por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia el derecho fundamental a la consulta previa de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, por ejemplo, cuando los proyectos de investigación se pretendan realizar por terceros.”**

7. Incluir en los considerandos de la Resolución de Ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, la aspiración de ampliación del Resguardo Andoke de Aduche a través de las entidades competentes.

8. La resolución de la ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete debe contemplar los derechos de los pueblos indígenas entorno al respeto por los usos culturales y tradicionales que tiene la comunidad.”

“Acuerdos suscritos el día 18 de noviembre de 2012 con las comunidades del Resguardo Mesai:

“1. La Unidad de Parques Nacionales Naturales y las autoridades tradicionales del resguardo propenderán por el respeto a los conocimientos tradicionales mediante la definición de mecanismos de gestión de la biodiversidad y los conocimientos asociados, garantizar la protección integral del conocimiento tradicional, procesos de investigación y acceso a recursos genéticos e incluyendo la acción de zonificar e investigar en el área de la Ampliación relacionada con el Resguardo Mesai (Amenanae del Yari).

2. Participación de los miembros del Resguardo en programas, proyectos, monitoreo, control, vigilancia en el área de ampliación y en el área de amortiguación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, en la medida que se pueden captar recursos para los mismos en temas relacionados con conservación y ordenamiento ambiental.

**“Con referencia a la participación de los miembros del Resguardo en programas, proyectos, monitoreo, control y vigilancia en el área de ampliación, se debe entender que dicha participación se encuentra sujeta a la definición de las estrategias de manejo del área ampliada y que influye directamente tanto material como espiritualmente en el Resguardo Mesai (Amenanae del Yari), así como a la consecución de recursos que permitan desarrollar dichas actividades donde se integre la comunidad de dicho resguardo.”**

**Por otra parte, respecto a la participación de los miembros del Resguardo en programas, proyectos, monitoreo, control y vigilancia en el área de amortiguación; deberá entenderse como el apoyo técnico e institucional que brindará Parques Nacionales Naturales de Colombia al Resguardo Mesai, respecto a la participación de las comunidades en la (sic) actividades amortiguadoras y el cumplimiento de la función amortiguadora (artículo 31 del Decreto número 2372 de 2010) del parque, con las entidades públicas que tengan competencia en el territorio para estos fines.”**

3. En el área de ampliación, Parques Nacionales Naturales reconoce y respeta los usos ancestrales, culturales y tradicionales que el resguardo hace y hará en ese territorio.

4. Las autoridades del Resguardo Mesai están de acuerdo con los límites de ampliación y los objetivos de conservación propuestos por Parques Nacionales Naturales.

5. En las iniciativas territoriales del resguardo Mesai por parte de las autoridades tradicionales, Parques Nacionales Naturales apoyará con la gestión, generación y organización de la información para la presentación necesaria de los documentos ante los entes encargados (Incoder, Mesa Nacional de Tierras) para el desarrollo de dicha iniciativa en coordinación y acuerdo con las autoridades del Resguardo Aduche.

6. Parques Nacionales Naturales apoyará la gestión para la consecución de recursos con organizaciones de carácter nacional o internacional, para programas, proyectos que estén encaminados a la conservación y ordenamiento ambiental de las zonas de interés de las partes.

7. La información que se genere a partir de las investigaciones entre el resguardo Mesai (Amenanae del Yari) y Parques Nacionales Naturales solo se utilizará para los fines que se concerten con las autoridades del Resguardo Mesai.

**“El alcance de este acuerdo debe entenderse en el sentido que la utilización de la información producto de las actividades de investigación que se realicen de manera conjunta entre las comunidades indígenas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el área protegida y que tengan relación con la territorialidad del Resguardo Mesai, solo se utilizará en la implementación de las estrategias de manejo contempladas en el instrumento de planificación y manejo del parque.”**

8. Las investigaciones y otras actividades que se hagan en el área de ampliación deben reconocer, respetar y proteger el conocimiento tradicional y ancestral que tienen las comunidades indígenas en los territorios indígenas.

**“Respecto a este acuerdo, las actividades de investigación que se realicen en el sector del parque que involucre la territorialidad del resguardo Mesai y que hayan sido convenidos previamente, deberán realizarse de manera concertada entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Autoridades Indígenas del Resguardo, para lo cual se definirán instancias de manera conjunta entre la autoridad ambiental y la autoridad pública de carácter especial. Lo anterior, deberá ser contemplado en el Plan de Manejo del área protegida.”**

**Asimismo, en los casos que se requiera, se garantizará por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia el derecho fundamental a la consulta previa de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, por ejemplo, cuando los proyectos de investigación se pretendan realizar por terceros.”**

9. Incluir en los considerandos de la Resolución de Ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, las aspiraciones territoriales del Resguardo Mesai (Amenanae del Yari) a través de las entidades competentes.

10. La resolución de la ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete debe contemplar los derechos de los pueblos indígenas entorno al respeto por los usos culturales y tradicionales que tiene la comunidad.”

Que frente a los mencionados acuerdos, es pertinente señalar que Parques Nacionales Naturales de Colombia en el marco de sus competencias, realizará todas las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones que se derivan del proceso de consulta previa.

Que los actos administrativos como manifestación de la voluntad de la administración, pueden ser susceptibles de modificaciones en virtud del principio de eficacia, el cual tiene en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que la Ley 1564 de 2012, Código de Procedimiento Civil, establece en su artículo 287, que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Que así las cosas, y con el fin de atender la solicitud de las comunidades, al margen de la fuerza vinculante y obligatoria que tiene la protocolización de los acuerdos suscritos con Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y las Comunidades Indígenas, a través del presente acto administrativo se adicionarán los considerandos de la Resolución número 1038 del 21 de agosto de 2013, con el fin de citar de manera expresa dichos acuerdos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar la Resolución número 1038 de 2013 en el sentido de incorporar a la misma los considerandos del presente acto administrativo, en los cuales constan los acuerdos suscritos por Parques Nacionales Naturales de Colombia con los Resguardos Yaguará II, Mirití Paraná, Nonuya de Villazul, Aduche y Mesai, en el marco del proceso

de consulta previa surtido para la reserva, delimitación, alinderación y declaración como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco de sus competencias, deberá dar cumplimiento a los acuerdos celebrados con las comunidades y en consecuencia realizará todas las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones que se derivan del proceso de consulta previa.

Artículo 3°. Comunicar, la presente resolución a las comunidades de los resguardos Yaguará II, Mirití Paraná, Nonuya de Villazul, Aduche y Mesai.

Artículo 4°. Por Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizar los actos propios de las disposiciones contenidas en el artículo precedente.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica la Resolución número 1038 de 2014.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 6 de agosto de 2014.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Luz Helena Sarmiento Villamizar.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1275 DE 2014

(agosto 6)

*por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones.*

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Decreto-ley 3570 de 2011, en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 2278 de 1953, consagró que se entiende por “Bosques de Interés General” aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada” y por Zonas Forestales Protectoras los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad.”

Que de conformidad con el Decreto Legislativo 2278 de 1953, la Ley 2ª de 1959 “*por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de Recursos Naturales Renovables*”, estableció las Zonas de Reserva Forestal entre las que se encuentra la Zona de Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”.

Que la Ley 2ª de 1959 determinó que los límites generales para la Zona de Reserva Forestal del Cocuy son: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida.

Que así mismo, los artículos 4° y 9° de la precitada ley, señalaron que los bosques existentes en las Zonas de Reserva Forestal por ella declaradas debían someterse a un plan de ordenación forestal y que el Gobierno debía reglamentar la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro sus límites, con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización.

Que el artículo 206 del Decreto-ley 2811 de 1974, por medio del cual se expidió el **Código** Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció que las Áreas de Reserva Forestal son las zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Que el artículo 3° del Decreto número 877 de 1976 determinó que las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 son Áreas de Reserva Forestal.

Que la Ley 388 de 1997 estableció como principios del ordenamiento del territorio la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular. Así mismo, estipuló que en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deben tener en cuenta como determinantes ambientales las directrices, normas y reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales consagradas en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio.

Que el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014” determina que: “*Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación,*

*ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate*”.

Que en el marco de las facultades asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la Ley 99 de 1993 y el Decreto número 3570 de 2011, así como por la Ley 1450 de 2011, el Ministerio procedió a elaborar la propuesta para zonificar y establecer el ordenamiento de las Áreas de Reserva Forestal establecidas en la Ley 2ª de 1959.

Que para este efecto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suscribió convenio con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade) y la Universidad Industrial de Santander (UIS) - Centro de Estudios e Investigaciones Ambientales (Ceiam), y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), con el objetivo de contar con estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales de la Reserva Forestal del Cocuy.

Que la reserva forestal del Cocuy tiene una extensión aproximada, a escala 1:100.000, de 715.800 hectáreas, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: Arauca con 281.344 hectáreas aproximadamente; Boyacá con 230.170 hectáreas aproximadamente; Casanare con 1.837 hectáreas aproximadamente; Norte de Santander 200.443 hectáreas aproximadamente; y Santander con 1.994 hectáreas aproximadamente.

Que los mencionados estudios abarcaron toda el área de la Reserva Forestal en los departamentos de Boyacá, Casanare, Norte de Santander y Santander.

Que en la elaboración de los mencionados estudios se identificaron las áreas existentes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) las cuales, en el marco de lo dispuesto en el Decreto número 2372 de 2010, cuentan con una zonificación y ordenamiento con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación, razón por la cual sobre estas áreas los estudios no elaboraron propuesta de zonificación y ordenamiento.

Que así mismo, los territorios colectivos que se encuentran al interior de la Reserva Forestal del Cocuy no fueron objeto de zonificación y ordenamiento.

Que para llegar a la propuesta de zonificación y ordenamiento se analizaron aspectos socioeconómicos y prediales, conflictos de uso del suelo, presiones antrópicas, amenazas naturales, y las características bióticas y abióticas del territorio.

Que adicionalmente, la propuesta de zonificación fue objeto de socialización por parte de este Ministerio, quién a través de espacios de diálogo, recogió observaciones por parte de representantes del nivel local, regional y nacional.

Que el Ministerio ajustó la propuesta de zonificación y de lineamientos para el ordenamiento de las áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, determinando de manera general tres tipos de zonas y lineamientos para el ordenamiento.

Que es importante señalar que la propuesta de zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Cocuy no está generando cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal, sino que se constituye en directrices para orientar los futuros procesos de ordenamiento territorial y ambiental.

Que durante el proceso de elaboración de la propuesta zonificación y ordenamiento de la reserva se consultó la información correspondiente a títulos mineros, concesiones de hidrocarburos, presencia y títulos colectivos de grupos étnicos, entre otros.

Que posteriormente la propuesta de zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Cocuy, fue socializada por este Ministerio a los Ministerios de Minas y Energía, Transporte, Agricultura y Desarrollo Rural, del Interior, Defensa Nacional, Vivienda, Ciudad y Territorio, Cultura, así como a Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad de Restitución de Tierras, Departamento para la Prosperidad Social, Unidad de Consolidación Territorial, Policía Nacional, Instituto colombiano de Desarrollo Rural y Parques Nacionales Naturales de Colombia. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al deber de colaboración en el área de interés de cada Ministerio, consagrado en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.

Que de otra parte este Ministerio solicitó al Ministerio del Interior concepto respecto a la necesidad de adelantar el proceso de consulta previa de que trata el Convenio 169 de la OIT, adoptado a través de la Ley 21 de 1991, para la adopción de la zonificación y ordenamiento de las áreas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959.

Que mediante concepto de fecha 18 de junio de 2013, el Ministerio del Interior manifestó que el proceso de zonificación y ordenamiento que pretende ejecutar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no requiere consulta previa.

Que la zonificación y el ordenamiento de las áreas de la Reserva Forestal del Cocuy se constituyen en un elemento orientador para la construcción de las políticas públicas y para la planeación de los proyectos, obras o actividades, con el fin de hacer un uso adecuado del territorio.

Que en consecuencia la zonificación y ordenamiento no modifican el régimen jurídico de las reservas forestales, por lo cual para el desarrollo de actividades de utilidad pública o de interés social que implique un cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar la sustracción previa ante este Ministerio de conformidad con la normatividad aplicable para cada caso.

Que igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, a través de la Resolución número 1527 de 2012, la cual es aplicable a las áreas de la Reserva Forestal del Cocuy.

Que así mismo, la propuesta de zonificación y ordenamiento de la reserva Forestal del Cocuy no se efectuó en los suelos urbanos y su equipamiento asociado ni en los suelos de expansión urbana que se encuentran al interior de la misma, ya que estos fueron objeto de sustracción a través de la Resolución número 763 de 2004. No obstante lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución número 871 de 2006 modificada por la

1917 de 2011, las alcaldías deben proceder a hacer el registro de las áreas sustraídas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto adoptar la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2ª de 1959, la cual posee una extensión aproximada de 715.800 hectáreas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Tipos de Zonas.* La Zonificación de la Reserva Forestal del Cocuy de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. **Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. **Zona Tipo B:** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. **Zona tipo C:** Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

Parágrafo 1°. En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Parágrafo 2°. La Resolución número 0629 de 2011 aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 3°. Las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución número 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los tres tipos de zonas definidas en el presente artículo.

Parágrafo 4°. De conformidad con lo establecido en la Resolución número 763 de 2004 se entienden sustraídos de la reserva forestal los suelos urbanos y su equipamiento asociado y los suelos de expansión urbana. No obstante lo anterior, las alcaldías deben proceder a hacer el registro de las áreas sustraídas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 871 de 2006 modificada por la 1917 de 2011 o por la norma que sustituya o modifique.

Artículo 3°. *De las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y los Territorios Colectivos.* La zonificación y el ordenamiento objeto de la presente resolución no aplica para las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) de que trata el Decreto número 2372 de 2010, ni las de los territorios colectivos presentes al interior de las áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Así mismo, la zonificación no genera cambios en el uso del suelo ni modificaciones en la naturaleza misma de la Reserva Forestal del Cocuy, y tampoco modifica las funciones y competencias asignadas a las autoridades ambientales localizadas en dichas áreas.

Artículo 4°. *Zonificación.* La Zonificación de la Reserva Forestal del Cocuy, con base en los tipos de zonas descritas en el artículo 2° del presente acto administrativo será la siguiente:

#### I. Las zonas tipo "A" de la Reserva Forestal del Cocuy son:

##### Departamento de Arauca:

Corresponde a una serie de pequeños, medianos y grandes polígonos distribuidos a lo largo y ancho del límite de la reserva; los polígonos grandes y medianos se ubican hacia el occidente y colindan con los límites del Parque nacional natural del Cocuy, los Resguardos indígenas TUNEBO (U'wa-Uwa-Lache) y UWA, y las Reservas Forestales Protectoras nacionales Cuenca Alta del Río Satoca, y Río Tame. Los polígonos pequeños en general se ubican en una matriz de áreas tipo "C".

El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de Tame, Fortul, y Saravena. Esta área abarca una extensión aproximada de 35.596 hectáreas correspondientes al 38,4% del área de la Reserva Forestal del Cocuy en el departamento.

##### Departamento del Casanare:

Corresponde a un polígono. El área se distribuye en parte del suelo rural del municipio de La Salina. Esta área abarca una extensión aproximada de 505,51 hectáreas correspondientes al 100% del área de la Reserva Forestal del Cocuy en el departamento.

##### Departamento de Boyacá:

Corresponde a dos polígonos ubicados en los siguientes sectores: un gran polígono en la parte occidental de la Reserva, colindando en su costado oriental principalmente con el Parque Nacional Natural El Cocuy; y en el segundo sector que corresponde al municipio de Cubará, se ubican varios polígonos colindantes con el Resguardo indígena TUNEBO (U'wa) y áreas Tipo "B".

El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de Chita, El Cocuy, San Mateo Guacamayas, Panqueba, Guicán, El Espino, Chiscas, y Cubará. Esta área abarca

una extensión aproximada de 78.530,17 hectáreas correspondientes al 86,3 % del área de la Reserva Forestal del Cocuy en el departamento.

##### Departamento de Norte de Santander:

Corresponde a dos polígonos en los siguientes sectores: en el noroccidente de la Reserva se ubica un extenso polígono que hacia el nororiente colinda con el Parque Nacional Natura Tama y hacia el sur con el Resguardo Indígena TUNEBO (U'wa); el segundo sector se ubica al sur del municipio de Chitagá en límites con el departamento de Boyacá.

El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de Chitagá, Toledo, Labateca y Herrán. Esta área abarca una extensión aproximada de 72.917,01 hectáreas correspondientes al 69,7 % del área de la Reserva Forestal del Cocuy en el departamento.

##### Departamento de Santander:

Corresponde a un polígono en el límite occidental de la Reserva, y colindante con el departamento de Boyacá.

El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de Concepción y Carcasí. Esta área abarca una extensión aproximada de 1.980,26 hectáreas correspondientes al 100% del área de la Reserva Forestal del Cocuy en el departamento.

#### II. Las zonas tipo "B" de la Reserva Forestal del Cocuy son:

##### Departamento de Arauca:

Corresponde a dos polígonos en los siguientes sectores: el primer polígono se ubica al oriente del parque Nacional Natural El Cocuy, y al norte del Resguardo Indígena TUNEBO (U'wa-Uwa-Lache); el segundo polígono se ubica cerca de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Tame en una matriz de zonas tipo "A".

El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de Tame. Esta área abarca una extensión aproximada de 5.070,33 hectáreas correspondientes al 5,5% del área de la Reserva Forestal del Cocuy en el departamento.

##### Departamento de Boyacá:

Los polígonos se distribuyen en dos sectores en el municipio de Cubará: el primer sector ubicado al norte de la Reserva en límites con el Departamento de Arauca y Norte de Santander; el segundo sector se ubica al occidente del Municipio limitando con el Parque Nacional El Cocuy, el Resguardo Indígena TUNEBO (U'wa) y la zona "B" definida para el municipio de Chitagá.

El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de Cubará y Chiscas. Esta área abarca una extensión aproximada de 7.012,12 hectáreas correspondientes al 7,7% del área de la Reserva Forestal del Cocuy en el departamento.

##### Departamento de Norte de Santander:

Corresponde a una serie de medianos y pequeños polígonos distribuidos a lo largo del municipio de Toledo y Chitagá.

Esta área abarca una extensión aproximada de 9.309,79 hectáreas correspondientes al 8,9% del área de la Reserva Forestal del Cocuy en el departamento.

#### III. Las zonas tipo "C" de la Reserva Forestal del Cocuy son:

##### Departamento de Arauca:

Para el municipio de Tame corresponde a un extenso polígono que limita desde el límite oriental de la Reserva hasta las áreas definidas como de tipo "A" y "B"; igualmente dentro de esta matriz se distribuyen principalmente polígonos de tipo "A". Para los Municipios de Saravena y Fortul el área se ubica hacia la parte más oriental de la Reserva, y dentro de la misma se distribuyen polígonos de tipo "A".

El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de Tame, Fortul, y Saravena. Esta área abarca una extensión aproximada de 52.151,45 hectáreas correspondientes al 56,2% del área de la Reserva Forestal del Cocuy en el departamento.

##### Departamento de Boyacá:

Corresponde a una serie de polígonos ubicado en los municipios de El Cocuy, Guacamayas, Panqueba, El Espino, Guicán, Chiscas, y Cubará cercanos al límite occidental de la Reserva.

Esta área abarca una extensión aproximada de 5.421,27 hectáreas correspondientes al 6% del área de la Reserva Forestal del Cocuy en el departamento.

##### Departamento de Norte de Santander:

Corresponde a un gran polígono ubicado en los municipios de Herrán, Toledo, Labateca, Chitagá hacia el límite occidental de la Reserva.

Esta área abarca una extensión aproximada de 22.424,65 hectáreas correspondientes al 21,4% del área de la Reserva Forestal del Cocuy en el departamento.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 3° de la presente resolución, la superficie zonificada en este artículo es de 290.918,89 hectáreas que corresponde al cuarenta punto sesenta y cuatro por ciento (40.64%) del área total de la Reserva Forestal del Cocuy.

Artículo 5°. *Ordenamiento General de las zonas tipo A, B y C de la Reserva Forestal señalada en el artículo 1° de la presente resolución.* De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento general de las zonas tipo A, B, y C es el siguiente:

1. En las zonas que presenten ecosistemas que hayan modificado las características de función, estructura y composición debido a disturbios naturales o antrópicos, se deben priorizar proyectos o actividades que propendan por controlar los factores de degradación de los mismos, promoviendo procesos de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación tal como lo establece el Plan Nacional de Restauración.

2. El esquema previsto en el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad podrá ser aplicado en cualquiera de las zonas.

3. La zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal, deberán ser considerados en la formulación y ajuste de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA).

4. Cuando se pretendan desarrollar al interior de los territorios colectivos, proyectos de utilidad pública o interés social que impliquen el cambio en el uso del suelo, se deberá adelantar el proceso de sustracción, cumpliendo para el efecto el procedimiento de consulta previa de que trata el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y sus normas complementarias.

5. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible en el marco de la ordenación forestal de que trata el Decreto número 1791 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en las áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª, efectuarán el proceso de ordenación en todas las zonas enunciadas en el artículo 2º del presente acto administrativo, iniciando este proceso en las zonas tipo "B".

6. En las áreas de Reserva Forestal se propenderá por la conectividad de las áreas protegidas, mediante estrategias complementarias.

7. En los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Áreas de Recreación y Reservas Forestales Protectoras incluidas en el SINAP que presenten traslapes con las Reservas Forestales de Ley 2ª donde se pretendan realizar actividades de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar previamente la sustracción ante este Ministerio.

8. En los sectores de las áreas de Reserva Forestal que presenten riesgo de remoción en masa, solamente se podrán desarrollar actividades de preservación y restauración ecológica.

9. En todos los tipos de zonas, las autoridades ambientales regionales deberán aunar esfuerzos para evitar la transformación y pérdida de ecosistemas y hábitats naturales, la sobre explotación, las invasiones biológicas, la contaminación y los efectos adversos del cambio climático.

10. En las áreas identificadas como prioridades de conservación nacional y regional que se encuentren al interior de las áreas de Reserva Forestal, las autoridades ambientales propenderán por implementar medidas tendientes a su conservación.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto número 953 de 2013, las entidades territoriales, los distritos de riego que no requieren licencia ambiental y las autoridades ambientales, promoverán la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.

12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.

13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

14. Se propenderá porque los estudios que soportan las solicitudes de sustracción en el marco de los procesos de formalización de la propiedad, bajo la figura que defina la Junta Directiva del Incode, se desarrollen prioritariamente en territorios intervenidos en suelo rural que se ubiquen en las zonas tipo "C" y "B" y que presenten condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, manejo forestal sostenible y que además cuenten con infraestructura institucional, de vías y carretables.

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo los parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.

16. Fomentar el aprovechamiento y comercialización de productos no maderables del bosque, según lo establecido en el Decreto número 1791 de 1996 (aceites esenciales, gomas y resinas, colorantes, pigmentos, tintes, hierbas, especias, plantas medicinales, flores exóticas, frutos exóticos, entre otros).

Artículo 6º. *Ordenamiento específico de cada una de las zonas.* De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2º del presente acto administrativo es:

#### I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el párrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna la agricultura ecológica y la Biotecnología según las normas vigentes.

8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

#### II. Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.

2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.

5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas.

6. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el párrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

7. Los proyectos relacionados con las alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.

8. Propender por el desarrollo de actividades en el marco de las estrategias de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.

9. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

#### III. Zonas tipo C. Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la rehabilitación de la estructura y composición de las coberturas presentes generando la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.

2. Implementar estrategias para la protección de rondas hídricas, áreas con pendientes superiores al 100% y áreas vulnerables o con riesgo de deslizamiento.

3. Propender por la inclusión de herramientas de manejo del paisaje, buscando la conectividad ecológica y funcional de las coberturas boscosas y la provisión de servicios ecosistémicos en los planes, programas y proyectos que se pretendan desarrollar en estas zonas.

4. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.

5. El desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria deben integrar criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

6. Fomentar la implementación de sistemas agroforestales y silvopastoriles.

7. Fomentar la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el párrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

8. Los proyectos relacionados, alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecten el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.

9. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero.

Artículo 7º. *Determinante Ambiental.* La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Dentro de los procesos de revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal que se acogen por medio de la presente resolución.

Artículo 8º. *De la delimitación de ecosistemas al interior de la Reserva Forestal del Cocuy.* Los procesos de delimitación de los ecosistemas de páramos y humedales, acotamiento de la faja paralela a la ronda paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente que se localicen al interior de la Reserva Forestal del Cocuy, deberán continuar conforme a las disposiciones vigentes, independiente de la zonificación que se adopta a través del presente acto administrativo.



Artículo 9°. *Materialización cartográfica de la zonificación.* La materialización cartográfica de la zonificación se encuentra contenida en el mapa anexo que hace parte integral de la presente resolución y refleja los polígonos descritos. La cartografía oficial se adopta a escala 1:100.000 en formato shape.file en el sistema de referencia Magna – Sirgas con origen Bogotá, la cual se encontrará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. *Revisión y ajuste de zonificación.* En los casos en que exista información más detallada sobre la zonificación adoptada en la presente resolución, las autoridades ambientales en el marco de su función de administración de la reserva, podrán allegar a este Ministerio los estudios técnicos, económicos sociales y ambientales que soporten su propuesta de modificación de la zonificación, la cual será objeto de evaluación, revisión y adopción según se considere pertinente por parte de este Ministerio.

Artículo 10. *Otras disposiciones.* Las autoridades competentes de orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior de la Reserva Forestal, deberán acatar las disposiciones generadas en la presente resolución, de conformidad con sus funciones y competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

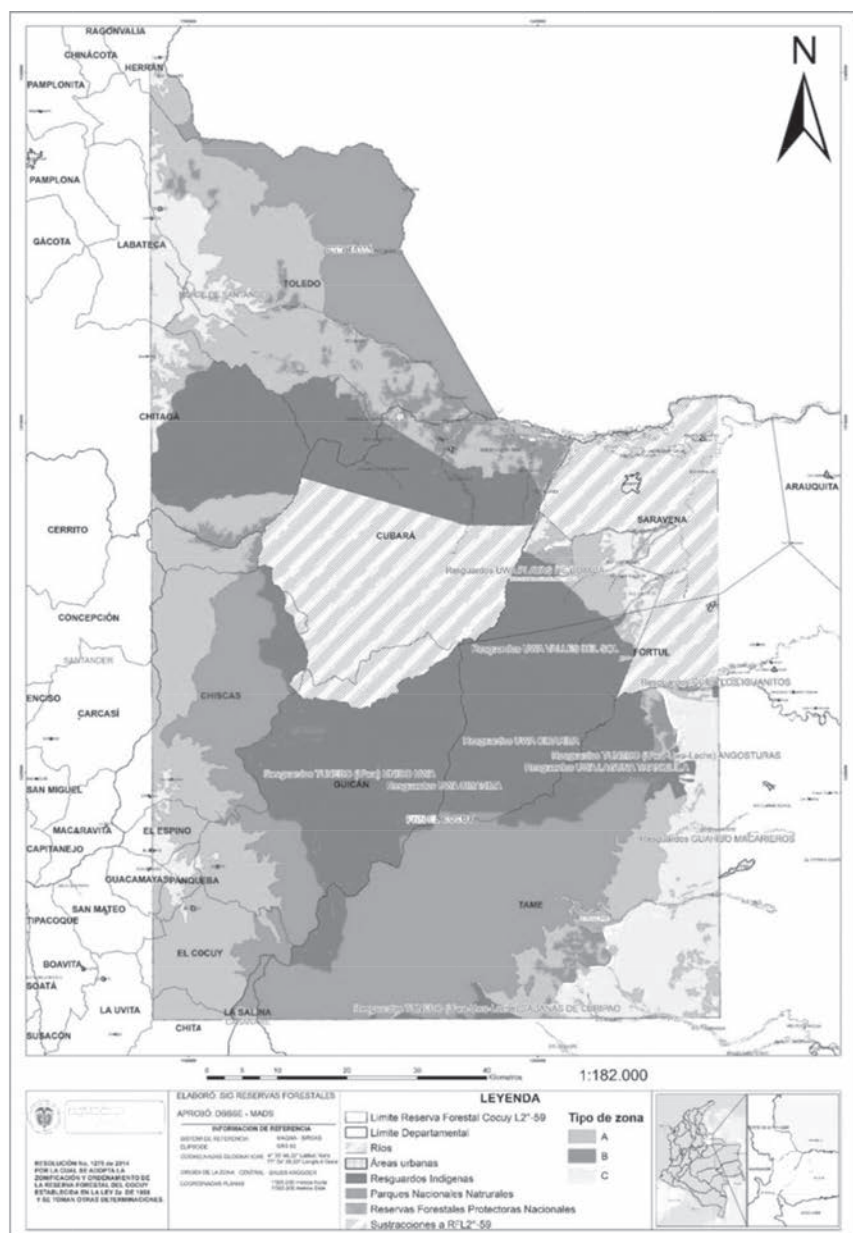
6 de agosto de 2014.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luz Helena Sarmiento Villamizar.

### ANEXO

#### Mapa Zonificación Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959



(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1276 DE 2014

(agosto 6)

por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Decreto-ley 3570 de 2011, en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 2278 de 1953, consagró qué se entiende por “Bosques de Interés General” aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada” y por Zonas Forestales Protectoras los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad.”

Que de conformidad con el Decreto Legislativo 2278 de 1953, la Ley 2ª de 1959 “por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de Recursos Naturales Renovables”, estableció las Zonas de Reserva Forestal entre las que se encuentra la Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”.

Que la Ley 2ª de 1959 determinó que los límites generales para la Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta son: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74°, hasta la latitud Norte 10° 15’, de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 30’; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 10° 30’; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 15’; de allí hacia el Norte, hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida.

Que así mismo, los artículos 4° y 9° de la precitada ley, señalaron que los bosques existentes en las Zonas de Reserva Forestal por ella declaradas debían someterse a un plan de ordenación forestal y que el Gobierno debía reglamentar la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro sus límites, con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización.

Que el artículo 206 del Decreto-ley 2811 de 1974, por medio del cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció que las Áreas de Reserva Forestal son las zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Que el artículo 3° del Decreto número 877 de 1976 determinó que las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 son Áreas de Reserva Forestal.

Que la Ley 388 de 1997 estableció como principios del ordenamiento del territorio la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular. Así mismo, estipuló que en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deben tener en cuenta como determinantes ambientales las directrices, normas y reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales consagradas en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio.

Que el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014” determina que: “Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realindereación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate”.

Que en el marco de las facultades asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la Ley 99 de 1993 y el Decreto número 3570 de 2011, así como por la Ley 1450 de 2011, el Ministerio procedió a elaborar la propuesta para zonificar y establecer el ordenamiento de las Áreas de Reserva Forestal establecidas en la Ley 2ª de 1959.

Que para este efecto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suscribió el Contrato Interadministrativo número 167 de 2013 con la Universidad del Magdalena con el objetivo de contar con estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, como insumo para que este Ministerio desarrollara la propuesta de zonificación y ordenamiento ambiental de la reserva.

Que la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta tiene una extensión aproximada, a escala 1:100.000, de 526.235,70 hectáreas, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: Magdalena: 210.237,83 hectáreas aproximadamente, Cesar: 179.951,58 hectáreas aproximadamente y Guajira: 136.046,28 hectáreas aproximadamente.

Que los mencionados estudios abarcaron toda el área de la Reserva Forestal en los departamentos de Magdalena, Cesar y Guajira.

Que en la elaboración de los mencionados estudios se identificaron las áreas existentes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) las cuales, en el marco de lo dispuesto en el Decreto número 2372 de 2010, cuentan con una zonificación y ordenamiento con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación, razón por la cual sobre estas áreas los estudios no elaboraron propuesta de zonificación y ordenamiento.

Que así mismo, los territorios colectivos que se encuentran al interior de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta no fueron objeto de zonificación y ordenamiento.

Que para llegar a la propuesta de zonificación y ordenamiento se analizaron aspectos socioeconómicos y prediales, conflictos de uso del suelo, presiones antrópicas, amenazas naturales, y las características bióticas y abióticas del territorio.

Que adicionalmente, la propuesta de zonificación fue objeto de socialización por parte de este Ministerio, quien a través de espacios de diálogo, recogió observaciones por parte de representantes del nivel local, regional y nacional.

Que el Ministerio ajustó la propuesta de zonificación y de lineamientos para el ordenamiento de las áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, determinando de manera general dos tipos de zonas y lineamientos para el ordenamiento.

Que es importante señalar que la propuesta de zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta no está generando cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal, sino que se constituye en directrices para orientar los futuros procesos de ordenamiento territorial y ambiental.

Que durante el proceso de elaboración de la propuesta de zonificación y ordenamiento de la reserva se consultó la información correspondiente a títulos mineros, concesiones de hidrocarburos, presencia y títulos colectivos de grupos étnicos, entre otros.

Que posteriormente la propuesta de zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, fue socializada por este Ministerio a los Ministerios de Minas y Energía, Transporte, Agricultura y Desarrollo Rural, del Interior, Defensa Nacional, Vivienda, Ciudad y Territorio, Cultura, así como la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad de Restitución de Tierras, Departamento para la Prosperidad Social, Unidad de Consolidación Territorial, Policía Nacional, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Parques Nacionales Naturales de Colombia. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al deber de colaboración en el área de interés de cada Ministerio, consagrado en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.

Que de otra parte este Ministerio solicitó al Ministerio del Interior concepto respecto a la necesidad de adelantar el proceso de consulta previa de que trata el Convenio 169 de la OIT, adoptado a través de la Ley 21 de 1991, para la adopción de la zonificación y ordenamiento de las áreas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959.

Que mediante concepto de fecha 18 de junio de 2013, el Ministerio del Interior manifestó que el proceso de zonificación y ordenamiento que pretende ejecutar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no requiere consulta previa.

Que la zonificación y el ordenamiento de las áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta se constituyen en un elemento orientador para la construcción de las políticas públicas y para la planeación de los proyectos, obras o actividades, con el fin de hacer un uso adecuado del territorio.

Que en consecuencia la zonificación y ordenamiento no modifican el régimen jurídico de las reservas forestales, por lo cual para el desarrollo de actividades de utilidad pública o de interés social que implique un cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar la sustracción previa ante este Ministerio de conformidad con la normatividad aplicable para cada caso.

Que igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, a través de la Resolución número 1527 de 2012, la cual es aplicable a las áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que así mismo, la propuesta de zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal la Sierra Nevada de Santa Marta no se efectuó en los suelos urbanos y su equipamiento asociado ni en los suelos de expansión urbana que se encuentran al interior de la misma, ya que estos fueron objeto de sustracción a través de la Resolución número 763 de 2004. No obstante lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución número 871 de 2006 modificada por la 1917 de 2011, las alcaldías deben proceder a hacer el registro de las áreas sustraídas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto adoptar la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida en la Ley 2ª de 1959, la cual posee una extensión aproximada de 526.235,70 hectáreas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2º. *Tipos de Zonas.* La Zonificación de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. **Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. **Zona Tipo B:** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

Parágrafo 1º. En las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Parágrafo 2º. La Resolución número 0629 de 2011 aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 3º. Las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución número 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los dos tipos de zonas definidas en el presente artículo.

Parágrafo 4º. De conformidad con lo establecido en la Resolución número 763 de 2004 se entienden sustraídos de la reserva forestal los suelos urbanos y su equipamiento asociado y los suelos de expansión urbana. No obstante lo anterior, las alcaldías deben proceder a hacer el registro de las áreas sustraídas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 871 de 2006 modificada por la 1917 de 2011 o por la norma que sustituya o modifique.

Artículo 3º. *De las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y los Territorios Colectivos.* La zonificación y el ordenamiento objeto de la presente resolución no aplica para las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP de que trata el Decreto número 2372 de 2010, ni las de los territorios colectivos presentes al interior de las áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Así mismo, la zonificación no genera cambios en el uso del suelo ni modificaciones en la naturaleza misma de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, y tampoco modifica las funciones y competencias asignadas a las autoridades ambientales localizadas en dichas áreas.

Artículo 4º. *Zonificación.* La Zonificación de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, con base en los tipos de zonas descritas en el artículo 2º del presente acto administrativo será la siguiente:

#### I. Las zonas tipo “A” de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta son:

##### Departamento de Magdalena:

Corresponde a una serie de pequeños, medianos y grandes polígonos distribuidos a lo largo del límite de la Reserva conformando la matriz de áreas tipo “A”. Estos polígonos limitan principalmente con los resguardos “Arhuaco de la Sierra Nevada” y “Kogui-Malayo Arhuaco”, y con el Parque Nacional Natural “Sierra Nevada de Santa Marta” en el costado norte. El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de Fundación, Aracataca, Ciénaga y Santa Marta.

Esta área abarca una extensión aproximada de 39.791,91 hectáreas correspondientes al 23,11% del área de la Reserva Forestal en el departamento.

##### Departamento del Cesar:

Corresponde a una serie de polígonos medianos y grandes distribuidos en el área de la Reserva. Estas áreas limitan en su costado norte con los resguardos “Arhuaco de la Sierra Nevada” y “Kankuamo”. El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de El Copey, Valledupar y Pueblo Bello.

Esta área abarca una extensión aproximada de 58.575,83 hectáreas correspondientes al 34,02% del área de la Reserva Forestal en el departamento.

##### Departamento de La Guajira:

Corresponde a una serie de polígonos con forma alargada, distribuidos de manera horizontal en el costado nororiental de la Reserva. Estas áreas limitan en su costado sur con el Parque Nacional Natural “Sierra Nevada de Santa Marta”. El área se distribuye en parte del suelo rural del municipio de Dibulla.

Esta área abarca una extensión aproximada de 2.194,57 hectáreas correspondientes al 1,27% del área de la Reserva Forestal en el departamento.

#### II. Las zonas tipo “B” de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta son:

##### Departamento de Magdalena:

Corresponde a una serie de pequeños y medianos polígonos distribuidos en el costado sur occidental del límite de la Reserva al interior de una matriz de polígonos tipo “A”. Estos polígonos limitan en algunos sectores con el resguardo “Arhuaco de la Sierra Nevada”. El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de Fundación y Aracataca.

Esta área abarca una extensión aproximada de 12.817,93 hectáreas correspondientes al 7,44% del área de la Reserva Forestal en el departamento.

##### Departamento del Cesar:

Corresponde a una serie de polígonos pequeños, medianos y grandes ubicándose el polígono de mayor tamaño al sur de la Reserva. Estas áreas limitan en algunas zonas de su costado norte con los resguardos “Arhuaco de la Sierra Nevada”, “Kankuamo” y “Kogui-Malayo Arhuaco”. El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de El Copey, Valledupar, Pueblo Bello, y San Juan del Cesar.

Esta área abarca una extensión aproximada de 57.778,50 hectáreas correspondientes al 33,56% del área de la Reserva Forestal en el departamento.

##### Departamento de La Guajira:

Corresponde a un polígono ubicado al occidente del municipio de San Juan del Cesar en el área rural. Esta área tiene aproximadamente 990,57 hectáreas correspondientes al 0,57% del área de la Reserva Forestal en el departamento.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 3º de la presente resolución, la superficie zonificada en este artículo es de 172.152,78 ha que corresponden al 32,71% del área total de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta para estos tres departamentos.

Artículo 5º. *Ordenamiento General de las zonas tipo A y B de la Reserva Forestal señalada en el artículo 1º de la presente resolución.* De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento general de las zonas tipo A y B es el siguiente:

1. En las zonas que presenten ecosistemas que hayan modificado las características de función, estructura y composición debido a disturbios naturales o antrópicos, se deben priorizar proyectos o actividades que propendan por controlar los factores de degradación de los mismos, promoviendo procesos de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación tal como lo establece el Plan Nacional de Restauración.

2. El esquema previsto en el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad podrá ser aplicado en cualquiera de las zonas.

3. La zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal, deberán ser considerados en la formulación y ajuste de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA).

4. Cuando se pretendan desarrollar al interior de los territorios colectivos, proyectos de utilidad pública o interés social que impliquen el cambio en el uso del suelo, se deberá adelantar el proceso de sustracción, cumpliendo para el efecto el procedimiento de consulta previa de que trata el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y sus normas complementarias.

5. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible en el marco de la ordenación forestal de que trata el Decreto número 1791 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en las áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª, efectuarán el proceso de ordenación en todas las zonas enunciadas en el artículo 2º del presente acto administrativo, iniciando este proceso en las zonas tipo "B".

6. En las áreas de Reserva Forestal se propenderá por la conectividad de las áreas protegidas, mediante estrategias complementarias.

7. En los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Áreas de Recreación y Reservas Forestales Protectoras incluidas en el SINAP que presenten traslapes con las Reservas Forestales de Ley 2ª donde se pretendan realizar actividades de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar previamente la sustracción ante este Ministerio.

8. En los sectores de las áreas de Reserva Forestal que presenten riesgo de remoción en masa, solamente se podrán desarrollar actividades de preservación y restauración ecológica.

9. En todos los tipos de zonas, las autoridades ambientales regionales deberán aunar esfuerzos para evitar la transformación y pérdida de ecosistemas y hábitats naturales, la sobre explotación, las invasiones biológicas, la contaminación y los efectos adversos del cambio climático.

10. En las áreas identificadas como prioridades de conservación nacional y regional que se encuentren al interior de las áreas de Reserva Forestal, las autoridades ambientales propenderán por implementar medidas tendientes a su conservación.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto número 953 de 2013, las entidades territoriales, los distritos de riego que no requieren licencia ambiental y las autoridades ambientales, promoverán la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.

12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.

13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

14. Se propenderá porque los estudios que soportan las solicitudes de sustracción en el marco de los procesos de formalización de la propiedad, bajo la figura que defina la Junta Directiva del Incodec, se desarrollen prioritariamente en territorios intervenidos en suelo rural que se ubiquen en las zonas tipo "B" y que presenten condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, manejo forestal sostenible y que además cuenten con infraestructura institucional, de vías y carretables.

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo los parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.

16. Fomentar el aprovechamiento y comercialización de productos no maderables del bosque, según lo establecido en el Decreto número 1791 de 1996 (aceites esenciales, gomas y resinas, colorantes, pigmentos, tintes, hierbas, especias, plantas medicinales, flores exóticas, frutos exóticos, entre otros).

Artículo 6º. *Ordenamiento específico de cada una de las zonas.* De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2º del presente acto administrativo es:

#### I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna la agricultura ecológica y la Biotecnología según las normas vigentes.

8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

#### II. Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.

2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.

5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.

6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.

9. Propender por el desarrollo de actividades en el marco de las estrategias de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.

10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.

12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero.

Artículo 7º. *Determinante Ambiental.* La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Dentro de los procesos de revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal que se acogen por medio de la presente resolución.

Artículo 8º. *De la delimitación de ecosistemas al interior de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.* Los procesos de delimitación de los ecosistemas de humedales, acotamiento de la faja paralela a la ronda paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente que se localicen al interior de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, deberán continuar conforme a las disposiciones vigentes, independiente de la zonificación que se adopta a través del presente acto administrativo.

Artículo 9º. *Materialización cartográfica de la zonificación.* La materialización cartográfica de la zonificación se encuentra contenida en el mapa anexo que hace parte integral de la presente resolución y refleja los polígonos descritos. La cartografía oficial se adopta a escala 1:100.000 en formato shape.file en el sistema de referencia Magna – Sirgas con origen Bogotá, la cual se encontrará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. *Revisión y ajuste de zonificación.* En los casos en que exista información más detallada sobre la zonificación adoptada en la presente resolución, las autoridades ambientales en el marco de su función de administración de la reserva, podrán allegar a este Ministerio los estudios técnicos, económicos sociales y ambientales que soporten su propuesta de modificación de la zonificación, la cual será objeto de evaluación, revisión y adopción según se considere pertinente por parte de este Ministerio.

Artículo 10. *Otras disposiciones.* Las autoridades competentes de orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior de la Reserva Forestal, deberán acatar las disposiciones generadas en la presente resolución, de conformidad con sus funciones y competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

6 de agosto de 2014.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Luz Helena Sarmiento Villamizar.*

### ANEXO

#### Mapa Zonificación Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta establecida en la Ley 2ª de 1959



(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1277 DE 2014

(agosto 6)

por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el Decreto-ley 3570 de 2011, en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 2278 de 1953, consagró que se entiende por “Bosques de Interés General” aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada” y por Zonas Forestales Protectoras los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad.”

Que de conformidad con el Decreto Legislativo 2278 de 1953, la Ley 2ª de 1959 “por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de Recursos Naturales Renovables”, estableció las Zonas de Reserva Forestal entre las que se encuentra la Zona de Reserva Forestal de Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”.

Que la Ley 2ª de 1959 determinó que los límites generales para la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía son: “Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por este hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.”

Que así mismo, los artículos 4º y 9º de la precitada ley, señalaron que los bosques existentes en las Zonas de Reserva Forestal por ella declaradas debían someterse a un plan de ordenación forestal y que el Gobierno debía reglamentar la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro sus límites, con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización.

Que el artículo 206 del Decreto-ley 2811 de 1974, por medio del cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció que las Áreas de Reserva Forestal son las zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Que el artículo 3º del Decreto número 877 de 1976 determinó que las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 son Áreas de Reserva Forestal.

Que la Ley 388 de 1997 estableció como principios del ordenamiento del territorio la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular. Así mismo, estipuló que en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deben tener en cuenta como determinantes ambientales las directrices, normas y reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales consagradas en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio.

Que el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014” determina que: “Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realindereación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate”.

Que en el marco de las facultades asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la Ley 99 de 1993 y el Decreto número 3570 de 2011, así como por la Ley 1450 de 2011, el Ministerio procedió a elaborar la propuesta para zonificar y establecer el ordenamiento de las Áreas de Reserva Forestal establecidas en la Ley 2ª de 1959.

Que para este efecto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suscribió los Convenios número 185 de 2011, número 91 de 2012, número 118 de 2013 y número 257 de 2014 con el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI y número 18 de 2013 con el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI y la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN), con el objetivo de contar con estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que la Reserva Forestal de la Amazonía tiene un área total de 34.926.084,41 hectáreas aproximadamente, la cual se distribuye de la siguiente manera por departamentos: Amazonas: 9.691.841,17 hectáreas aproximadamente; Caquetá: 6.456.392,43 hectáreas aproximadamente; Cauca: 49.437,60 hectáreas aproximadamente; Guainía: 7.042.409,69 hectáreas aproximadamente; Guaviare: 5.011.336,47 hectáreas aproximadamente; Huila: 536.776,96 hectáreas aproximadamente; Putumayo: 773.738,80 hectáreas aproximadamente; y Vaupés: 5.328.150,92 hectáreas aproximadamente.

Que los mencionados estudios abarcaron los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés, los cuales poseen una extensión aproximada de 22.885.577,41 hectáreas.

Que en la elaboración de los mencionados estudios se identificaron las áreas existentes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) las cuales, en el marco de lo dispuesto en el Decreto número 2372 de 2010, cuentan con una zonificación y ordenamiento con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación, razón por la cual sobre estas áreas los estudios no elaboraron propuesta de zonificación y ordenamiento.

Que así mismo, los territorios colectivos que se encuentran al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía no fueron objeto de zonificación y ordenamiento.

Que para llegar a la propuesta de zonificación y ordenamiento se analizaron aspectos socioeconómicos y prediales, conflictos de uso del suelo, presiones antrópicas, amenazas naturales, y las características bióticas y abióticas del territorio. Asimismo como parte del proceso se realizaron espacios de diálogo en los cuales se recogieron observaciones por parte de representantes del nivel local y regional.

Que respecto de la socialización de la zonificación en comento, esta tiene como finalidad la apropiación de la misma a nivel local, regional y nacional.

Que el Ministerio ajustó la propuesta de zonificación y de lineamientos para el ordenamiento de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés, determinando de manera general dos tipos de zonas y lineamientos para el ordenamiento.

Que es importante señalar que la propuesta de zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía para los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés no está generando cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal, sino que se constituye en directrices para orientar los futuros procesos de ordenamiento territorial y ambiental.

Que durante el proceso de elaboración de la propuesta de zonificación y ordenamiento de la reserva se consultó la información correspondiente a títulos mineros, concesiones de hidrocarburos, presencia y títulos colectivos de grupos étnicos, entre otros.

Que posteriormente la propuesta de zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés, fue socializada por este Ministerio a los Ministerios de Minas y Energía, Transporte, Agricultura y Desarrollo Rural, del Interior, Defensa Nacional, Vivienda, Ciudad y Territorio, Cultura, así como la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Infraestructura, Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al deber de colaboración en el área de interés de cada Ministerio, consagrado en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.

Que de otra parte este Ministerio solicitó al Ministerio del Interior concepto respecto a la necesidad de adelantar el proceso de consulta previa de que trata el Convenio 169 de la OIT, adoptado a través de la Ley 21 de 1991, para la adopción de la zonificación y ordenamiento de las áreas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959.

Que mediante concepto de fecha 18 de junio de 2013, el Ministerio del Interior manifestó que el proceso de zonificación y ordenamiento que pretende ejecutar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no requiere consulta previa.

Que la zonificación y el ordenamiento de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía se constituyen en un elemento orientador para la construcción de las políticas públicas y para la planeación de los proyectos, obras o actividades, con el fin de hacer un uso adecuado del territorio.

Que en consecuencia la zonificación y ordenamiento no modifican el régimen jurídico de las reservas forestales, por lo cual para el desarrollo de actividades de utilidad pública o de interés social que implique un cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar la sustracción previa ante este Ministerio de conformidad con la normatividad aplicable para cada caso.

Que igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, a través de la Resolución número 1527 de 2012, la cual es aplicable a las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que así mismo, la propuesta de zonificación y ordenamiento de la reserva Forestal de la Amazonía en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés, no se efectuó en los suelos urbanos y su equipamiento asociado ni en los suelos de expansión urbana que se encuentran al interior de la misma, ya que estos fueron objeto de sustracción a través de la Resolución número 763 de 2004. No obstante lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución número 871 de 2006 modificada por la 1917 de 2011, las alcaldías deben proceder a hacer el registro de las áreas sustraídas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto adoptar la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés la cual posee una extensión aproximada de 22'885.577 hectáreas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Tipos de Zonas.* La Zonificación de la Reserva Forestal de la Amazonía de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. **Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. **Zona Tipo B:** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

Parágrafo 1°. En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Parágrafo 2°. La Resolución número 0629 de 2011 aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 3°. Las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución número 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los dos tipos de zonas definidas en el presente artículo.

Parágrafo 4°. De conformidad con lo establecido en la Resolución número 763 de 2004 se entienden sustraídos de la reserva forestal los suelos urbanos y su equipamiento asociado y los suelos de expansión urbana. No obstante lo anterior, las alcaldías deben proceder a hacer el registro de las áreas sustraídas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 871 de 2006 modificada por la 1917 de 2011 o por la norma que sustituya o modifique.

Artículo 3°. *De las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y los Territorios Colectivos.* La zonificación y el ordenamiento objeto de la presente resolución no aplica para las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP de que trata el Decreto número 2372 de 2010, ni las de los territorios colectivos presentes al interior de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía localizadas en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Así mismo, la zonificación no genera cambios en el uso del suelo ni modificaciones en la naturaleza misma de la Reserva Forestal de la Amazonía, y tampoco modifica las funciones y competencias asignadas a las autoridades ambientales localizadas en dichas áreas.

Artículo 4°. *Zonificación.* La Zonificación de la Reserva Forestal de la Amazonía en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés, con base en los tipos de zonas descritas en el artículo 2° del presente acto administrativo será la siguiente:

**I. Las zonas tipo “A” de la Reserva Forestal de la Amazonía en los departamentos de Cauca, Putumayo Amazonas, Guainía y Vaupés son:**

#### Departamento del Amazonas:

Corresponde a varios polígonos definidos de la siguiente manera: un polígono ubicado al norte del departamento del Amazonas en límites con los departamentos de Vaupés y Caquetá, y limitando en el sector suroriental con el Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis; esta área se ubica en el Corregimiento Departamental La Victoria (Pacoa).

Un polígono al noroccidente del departamento en límites con el departamento del Caquetá y el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete; esta área se ubica en el Corregimiento Departamental MIRITÍ-PARANÁ (Campoamor).

Dos polígonos irregulares al norte del departamento en límites con el municipio de Taraira y en cercanías con el Río Apaporis y el Río Caquetá; esta área se ubica en el Corregimiento Departamental de La Pradera. Un polígono de gran extensión que se extiende a través del Corregimiento Departamental de Tarapacá limitando en el oriente con el límite de la República Federativa del Brasil, en el occidente con el Corregimiento Departamental de Puerto Arica inclusive, y al norte limita con el Parque Nacional Natural Río Puré.

Para el municipio de Leticia se ubican tres polígonos irregulares de diferentes tamaños que limitan con el Parque Nacional Natural Amacayacu y lo bordean al oriente, suroriental y occidente.

El área de los polígonos anteriormente referenciados tiene una extensión aproximada de 509.924,52 hectáreas que corresponden al 27,33% del área de la Reserva Forestal de la Amazonia en el departamento.

#### Departamento de Cauca:

Corresponde a un polígono que limita en su costado nororiental con el Parque Nacional Regional “Corredor Biológico Guácharos Puracé” y hacia el oriente con el Parque Nacional Natural “Serranía de los Churumbelos”.

El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de Santa Rosa, con un área aproximada de 3.168,06 hectáreas que corresponden al 2,16% del área de la Reserva Forestal de la Amazonia en el departamento.

#### Departamento de Guainía:

Corresponde a cuatro polígonos de diferentes tamaños así: tres polígonos ubicados cerca de la margen derecha del Río Guaviare y al norte del departamento, de los cuales el primero corresponde a un gran polígono alargado que se extiende desde cercanías con el límite del departamento del Guaviare hasta el municipio de Inírida inclusive; el área de este polígono se distribuye en territorio de los Corregimientos Departamentales de Barranco Mina y Mapiripaña, y suelo rural del municipio de Inírida. Otros dos polígonos colindantes entre sí ubicados también en proximidades de la margen derecha del Río Guaviare en el área rural del municipio de Inírida, y un polígono de menor tamaño ubicado al sur de la sustracción realizada en el municipio de Inírida y al sur de la confluencia del río Inírida con el río Guaviare en área municipio.

El área de los polígonos anteriormente referenciados tiene una extensión aproximada de 519.693,46 hectáreas que corresponden al 27,86% del área de la Reserva Forestal de la Amazonía en el departamento.

#### Departamento del Putumayo:

Corresponde a varios polígonos que colindan con el Parque Nacional Natural “La Paya”, distribuidos de la siguiente manera: tres grandes polígonos ubicados al norte y oriente del límite del Parque; cuatro polígonos de forma alargada que bordean el Parque al suroriental.

El área se distribuye en parte del suelo rural del municipio de Puerto Leguizamo, con un área aproximada de 25.319 hectáreas que corresponden al 17,23% del área de la Reserva Forestal de la Amazonia en el departamento.

#### Departamento del Vaupés:

Corresponde a varios polígonos definidos de la siguiente manera: un primer polígono situado al norte del departamento en límites con el departamento del Guaviare y el departamento de Guainía, en la margen derecha del Río Papunaua; el área de este polígono se ubica en el Corregimiento Departamental de Papunaua.

Un segundo polígono situado al occidente del departamento limitando con el Caño Aceite y la Reserva Natural Nukak los cuales se ubican en el límite del departamento del Vaupés con el departamento del Guaviare; el área de este polígono se ubica en el Corregimiento Departamental de Papunaua y el área rural del municipio de Carurú.

Un tercer polígono, excluido del Resguardo Indígena Arara, Bacatí, Carurú y Miraflores, y circundante al área sustraída al municipio de Carurú.

Un cuarto polígono que limita en su costado norte con el resguardo indígena Arara, Bacatí, Carurú y Miraflores, y en los demás costados con el resguardo indígena Vaupés. Esta área se ubica en el área rural municipio de Mitú y Carurú, y en el corregimiento departamental de Pacoa.

Un quinto polígono conformado por: el área excluida del resguardo indígena Vaupés desde la "Y" hacia la micro central hidroeléctrica (MCH) hasta Monforth; los pequeños polígonos excluidos de la Resolución número 1353 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y los polígonos ubicados en torno al área sustraída del casco urbano de Mitú. Esta área se ubica en el área rural del municipio de Mitú y el Corregimiento departamental de Yavaraté.

Un sexto polígono ubicado al norte del municipio de Taraira, bordeado por el sur y oriente con el Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis; un séptimo polígono situado entre el límite de la República Federativa del Brasil y el límite oriental del Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis, y bordeando hacia el oriente la zona "B" definida para el municipio de Taraira.

El área de los polígonos anteriormente referenciados tiene una extensión aproximada de 586.016,68 hectáreas que corresponden al 31,41% del área de la Reserva Forestal de la Amazonia en el departamento.

#### II. Las zonas tipo "B" de la Reserva Forestal de la Amazonía en los departamentos de Cauca, Putumayo Amazonas, Guainía y Vaupés son:

##### Departamento de Amazonas:

Corresponde a cuatro polígonos de tamaño medio distribuidos de la siguiente forma: Un primer polígono ubicado en el Corregimiento Departamental de La Pedrera, bordeado por la zona Tipo "A" y cercano al casco urbano de La Pedrera; un segundo polígono situado entre Puerto Arica y Tarapacá limitando al sur con el Río Putumayo; un tercer polígono ubicado en inmediaciones del casco urbano del corregimiento de Tarapacá; y un cuarto polígono en el municipio de Leticia ubicado de norte a sur entre la zona "A" y la sustracción correspondiente al Acuerdo 61 de 1977 del Inderena del municipio de Leticia, y de oriente a occidente entre el límite de la República Federativa del Brasil y el resguardo Arara de la Etnia Ticuna.

El área de los polígonos anteriormente referenciados tiene una extensión aproximada de 210.093,07 hectáreas que corresponden al 11,26% del área de la Reserva Forestal de la Amazonia en el departamento.

##### Departamento de Cauca:

Corresponde a un polígono irregular ubicado en la parte suroriental del departamento, en parte del suelo rural del municipio de Piamonte. Limita en su costado norte con el Parque Nacional Natural "Serranía de los Churumbelos", y en su costado oriental con un área previamente sustraída de la Reserva Forestal.

Tiene un área aproximada de 11.308,93 hectáreas que corresponden al 7,69% del área de la Reserva Forestal de la Amazonia en el departamento.

##### Departamento de Guainía:

Corresponde a 6 polígonos irregulares ubicados en la margen derecha del Río Guaviare al norte de la zona tipo "A" definida para este departamento; esta área se ubica en los Corregimientos Departamentales de Mapiripaña y Barranco Mina.

El área de los polígonos anteriormente referenciados tiene una extensión aproximada de 23.523,82 hectáreas que corresponden al 1,26% del área de la Reserva Forestal de la Amazonia en el departamento.

##### Departamento de Putumayo:

Corresponde a una serie de polígonos ubicados en parte del suelo rural de los municipios de Villa Garzón, Orito, Valle del Guamuez, y Puerto Leguizamo. Dos polígonos de mayor tamaño se ubican limitando el Parque Nacional Natural "La Paya" por su costado norte y sur. Cuatro polígonos se ubican en el límite occidental de la Reserva para el departamento.

Estas áreas tienen aproximadamente 107.191,92 hectáreas que corresponden al 72,93% del área de la Reserva Forestal de la Amazonia en el departamento.

##### Departamento de Vaupés:

Corresponde a un polígono de menor tamaño en torno al casco urbano del municipio de Taraira.

Este tiene una extensión aproximada de 10.369,70 hectáreas que corresponden al 0,55% del área de la Reserva Forestal de la Amazonia en el departamento.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 3° de la presente resolución, la superficie zonificada en este artículo es de 2'012.191 hectáreas aproximadamente que corresponden al 8,79% del área total de la Reserva Forestal de la Amazonia para estos departamentos.

Artículo 5°. *Ordenamiento General de las zonas tipo A y B de la Reserva Forestal señalada en el artículo 1° de la presente resolución.* De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento general de las zonas tipo A y B es el siguiente:

1. En las zonas que presenten ecosistemas que hayan modificado las características de función, estructura y composición debido a disturbios naturales o antrópicos, se deben priorizar proyectos o actividades que propendan por controlar los factores de degradación de los mismos, promoviendo procesos de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación tal como lo establece el Plan Nacional de Restauración.

2. El esquema previsto en el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad podrá ser aplicado en cualquiera de las zonas.

3. La zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal, deberán ser considerados en la formulación y ajuste de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA).

4. Cuando se pretendan desarrollar al interior de los territorios colectivos, proyectos de utilidad pública o interés social que impliquen el cambio en el uso del suelo, se deberá adelantar el proceso de sustracción, cumpliendo para el efecto el procedimiento de consulta previa de que trata el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y sus normas complementarias.

5. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible en el marco de la ordenación forestal de que trata el Decreto número 1791 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en las áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª, efectuarán el proceso de ordenación en todas las zonas enunciadas en el artículo 2° del presente acto administrativo, iniciando este proceso en las zonas tipo "B".

6. En las áreas de Reserva Forestal se propenderá por la conectividad de las áreas protegidas, mediante estrategias complementarias.

7. En los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Áreas de Recreación y Reservas Forestales Protectoras incluidas en el SINAP que presenten traslapes con las Reservas Forestales de Ley 2ª donde se pretendan realizar actividades de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar previamente la sustracción ante este Ministerio.

8. En los sectores de las áreas de Reserva Forestal que presenten riesgo de remoción en masa, solamente se podrán desarrollar actividades de preservación y restauración ecológica.

9. En todos los tipos de zonas, las autoridades ambientales regionales deberán aunar esfuerzos para evitar la transformación y pérdida de ecosistemas y hábitats naturales, la sobre explotación, las invasiones biológicas, la contaminación y los efectos adversos del cambio climático.

10. En las áreas identificadas como prioridades de conservación nacional y regional que se encuentren al interior de las áreas de Reserva Forestal, las autoridades ambientales propenderán por implementar medidas tendientes a su conservación.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto número 953 de 2013, las entidades territoriales, los distritos de riego que no requieren licencia ambiental y las autoridades ambientales, promoverán la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.

12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.

13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

14. Se propenderá por que los estudios que soportan las solicitudes de sustracción en el marco de los procesos de formalización de la propiedad, bajo la figura que defina la Junta Directiva del Incoder, se desarrollen prioritariamente en territorios intervenidos en suelo rural que se ubiquen en las zonas tipo "B" y que presenten condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, manejo forestal sostenible y que además cuenten con infraestructura institucional, de vías y carretables.

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo los parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.

16. Fomentar el aprovechamiento y comercialización de productos no maderables del bosque, según lo establecido en el Decreto número 1791 de 1996 (aceites esenciales, gomas y resinas, colorantes, pigmentos, tintes, hierbas, especias, plantas medicinales, flores exóticas, frutos exóticos, entre otros).

Artículo 6°. *Ordenamiento específico de cada una de las zonas.* De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2° del presente acto administrativo es:

##### I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna la agricultura ecológica y la Biotecnología según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

## II. Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas.
6. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
7. Los proyectos relacionados con las alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
8. Propender por el desarrollo de actividades en el marco de las estrategias de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.

9. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

Artículo 7°. *Determinante Ambiental.* La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Dentro de los procesos de revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal que se acogen por medio de la presente resolución.

Artículo 8°. *De la delimitación de ecosistemas al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía.* Los procesos de delimitación de los ecosistemas de humedales, acotamiento de la faja paralela a la ronda paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente que se localicen al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, deberán continuar conforme a las disposiciones vigentes, independiente de la zonificación que se adopta a través del presente acto administrativo.

Artículo 9°. *Materialización cartográfica de la zonificación.* La materialización cartográfica de la zonificación se encuentra contenida en el mapa anexo que hace parte integral de la presente resolución y refleja los polígonos descritos. La cartografía oficial se adopta a escala 1:100.000 en formato shape.file en el sistema de referencia Magna – Sirgas con origen Bogotá, la cual se encontrará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. *Revisión y ajuste de zonificación.* En los casos en que exista información más detallada sobre la zonificación adoptada en la presente resolución, las autoridades ambientales en el marco de su función de administración de la reserva, podrán allegar a este Ministerio los estudios técnicos, económicos sociales y ambientales que soporten su propuesta de modificación de la zonificación, la cual será objeto de evaluación, revisión y adopción según se considere pertinente por parte de este Ministerio.

Artículo 10. *Otras disposiciones.* Las autoridades competentes de orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior de la Reserva Forestal, deberán acatar las disposiciones generadas en la presente resolución, de conformidad con sus funciones y competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y levanta la suspensión ordenada en la Resolución número 1518 de 2012 en lo que respecta a la recepción de solicitudes de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Publíquese y cúmplase.

6 de agosto de 2014.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luz Helena Sarmiento Villamizar.

## ANEXO

### Mapa Zonificación Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959 para los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés



(C. F.)

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0002418 DE 2014

(agosto 15)

por la cual se prorroga el término establecido en el parágrafo del artículo 3° de la Resolución número 444 de 2014.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y, en especial las conferidas por los artículos 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002 y 6° del Decreto número 087 de 2011, y

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar por seis (6) meses, el término establecido en el parágrafo del artículo 3° de la Resolución número 444 de 2014.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2014.

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

(C. F.)

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1603 DE 2014

(agosto 26)

*por medio del cual se efectúa un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase, a partir de la fecha, a la doctora Cristina Plazas Michelsen, identificada con la cédula de ciudadanía número 52419907, como Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia de la Fuente de Lleras.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

*Tatiana María Orozco de la Cruz.*

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20141300035175 DE 2014

(agosto 8)

*por la cual se designa un Agente Especial para Empresas Municipales de Cartago S. A. ESP (Emcartago ESP).*

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 7° del Decreto número 990 de 2002, en los artículos 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus decretos reglamentarios, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SSPD-2014130007195 del 18 de marzo de 2014, se ordenó la toma de posesión con fines liquidatorios – etapa de administración temporal de las Empresas Municipales de Cartago S. A. ESP (Emcartago ESP) y designó como Agente Especial al doctor Jaime Alberto Mendieta Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía número 7310673 de Chiquinquirá;

Que el doctor Jaime Alberto Mendieta Pineda presentó renuncia a partir del día 26 de mayo de 2014 y que la misma fue aceptada mediante Resolución SSPD-20141300017115 del 27 de mayo de 2014, en la que a su vez se encargó de las funciones de Agente Especial al Subgerente Financiero de la empresa, doctor Gustavo García Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 16213736 de Cartago;

Que mediante Resolución SSPD-20141300034075 del 31 de julio de 2014 se designó como nuevo Agente Especial de Empresas Municipales del Cartago S. A. ESP, al doctor Luis Carlos Cerón Navia, quien por motivos personales decidió no aceptar la designación;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente de Servicios Públicos la designación del Agente Especial, para las empresas de servicios públicos en toma de posesión;

Que conforme a lo anterior se procederá a la designación de un nuevo Agente Especial para las Empresas Municipales de Cartago S. A. ESP (Emcartago ESP);

Que en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. **Designar** como Agente Especial de las Empresas Municipales de Cartago S. A. ESP (Emcartago ESP), al doctor Néstor Ricardo Aragón García, identificado con la cédula de ciudadanía número 16670105 de Cali, Valle del Cauca.

Artículo 2°. **Terminar** en consecuencia, el encargo del doctor Gustavo García Duque.

Parágrafo 1°. El Agente Especial deberá aceptar su designación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la respectiva comunicación y tomar posesión del cargo ante este Despacho.

Parágrafo 2°. El Agente Especial saliente deberá entregar al nuevo Agente Especial, un informe de rendición de cuentas, así como los archivos y documentos de la entidad en toma de posesión, dentro de los términos de ley.

Artículo 3°. **Asignar** al doctor Néstor Ricardo Aragón García, identificado con la cédula de ciudadanía número 16670105 de Cali, Valle del Cauca, en su calidad de Agente Especial

de Empresas Municipales de Cartago S. A. ESP (Emcartago ESP) a título de honorarios, la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) mensuales más IVA, con cargo al presupuesto de la empresa intervenida.

Parágrafo. La asignación a que hace referencia el presente artículo, rige a partir de la fecha de la posesión del cargo.

Artículo 4°. **Delegar** a la doctora María Jesús Ortiz Quintero, Directora (A) de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, dé posesión al Agente Especial designado mediante el presente acto administrativo.

Artículo 5°. **Comunicar** el contenido de la presente resolución a los doctores María Jesús Ortiz Quintero, Néstor Ricardo Aragón García y Gustavo García Duque.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución SSPD-20141300034075 del 31 de julio de 2014.

Comuníquese y cúmplase.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

*Patricia Duque Cruz.*

(C. F.).

### Superintendencia de Puertos y Transporte

#### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0000016 DE 2014

(agosto 21)

**PARA:** AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

**DE:** SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

**ASUNTO:** APLICACIÓN DE ACCIONES FRENTE A LAS COMPETENCIAS COMO AUTORIDADES LOCALES

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, ha tenido conocimiento de presuntas infracciones a las normas de Tránsito y Transporte cometidas por vehículos vinculados a las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera; que una vez despachados de las diferentes terminales del país; recogen y dejan pasajeros en sitios no autorizados por las autoridades competentes; que además de obstaculizar el tránsito, contrarían las normas vigentes y atentan contra la seguridad vial del país.

Por lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo a sus facultades previstas en los Decretos números 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto número 2741 de 2001, y las Leyes 105 de 1993 y 366 de 1996, en concordancia con los Decretos números 171 y 174 de 2001, insta a las autoridades competentes del orden municipal de las ciudades donde existen Terminales de Transporte debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte, para que ejerzan los controles pertinentes, a fin de erradicar esta práctica, adelantado las acciones conducentes y pertinentes de lo cual deberán enviar a esta Superintendencia la información relativa a los correctivos establecidos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la publicación de la presente circular.

Es importante recordar que el Código Nacional de Tránsito contenido en la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, en su artículo 6° prevé: *Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.*

Por su parte, el Decreto número 080 de 1987, **por el cual se asignan unas funciones a los municipios en relación con el transporte urbano, el cual establece lo siguiente:**

**“Artículo 1°.** Corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, a partir de un año de la vigencia del presente decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que le hayan sido atribuidas por anteriores disposiciones: a), b), c), d). Racionalizar el uso de las vías municipales en los respectivos municipios y en el Distrito Especial de Bogotá, y como consecuencia: i) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las autorizaciones para los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que prestan servicios intermunicipales de transporte de pasajeros en cada municipio y en el Distrito Especial de Bogotá; ii) Propender por la adecuación y restablecimiento de vías de acceso y salida de los terminales de transporte terrestre y adoptar las medidas necesarias para asignar la localización adecuada de las empresas transportadoras, y iii) adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal, e) Sancionar a quienes infrinjan el Estatuto Nacional del Transporte Terrestre Automotor.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de agosto de 2014.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte,

*Donaldo Negrette García.*

(C. F.).



## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Comisión de Regulación de Energía y Gas

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 112 DE 2014

(agosto 5)

*por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se definen los valores de los delta beta ( $\Delta\beta$ ) que se aplicarán en el cálculo de la tasa de descuento en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por propanoductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional”.*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994.

#### CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 9° del Decreto número 2696 de 2004, la Comisión debe hacer públicos en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 616 del 5 de agosto de 2014, aprobó hacer público el proyecto de resolución *Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se definen los valores de los delta beta ( $\Delta\beta$ ) que se aplicarán en el cálculo de la tasa de descuento en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por propanoductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional”.*

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Hágase público el siguiente proyecto de resolución *Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se definen los valores de los delta beta ( $\Delta\beta$ ) que se aplicarán en el cálculo de la tasa de descuento en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por propanoductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional”.*

Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta dentro de los treinta días siguientes a la publicación en la página web de la entidad.

Artículo 3°. Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 10 del Decreto número 2696 de 2004.

Artículo 4°. La presente resolución no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2014.

El Presidente,

*Amílcar David Acosta Medina,*

Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Carlos Fernando Eraso Calero.*

#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

*por la cual se definen los valores de los delta beta ( $\Delta\beta$ ) que se aplicarán en el cálculo de la tasa de descuento en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por propanoductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional.*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994.

#### CONSIDERANDO QUE:

Según el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas es competente para regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía eléctrica y gas combustible.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la función de regular los monopolios en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y gas combustible, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los

monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad.

Según el criterio de suficiencia financiera definido por el artículo 87.4 de la Ley 142 de 1994, las fórmulas tarifarias que establezca la CREG deben permitir remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable.

Mediante las Resoluciones CREG 083 y 093 de 2008, se definieron las metodologías para el cálculo de las tasas de retorno que se aplican en la remuneración de las actividades de transmisión y de distribución de energía eléctrica.

Mediante la Resolución CREG 045 de 2002, la Comisión estableció la metodología de cálculo y ajuste para la determinación de la tasa de retorno que se utiliza en las fórmulas tarifarias de la actividad de distribución de gas combustible por redes.

Mediante la Resolución CREG 069 de 2006, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución CREG 045 de 2002 en donde se previó lo siguiente: “En el mes de junio del tercer año de vigencia del próximo período tarifario, se realizará un ajuste de la tasa de retorno con la información disponible de las fuentes establecidas en el numeral 2 del anexo de la presente resolución denominado “parámetros, valores de los parámetros, metodología de cálculo y ajuste de las tasas de retorno para la actividad de distribución de gas combustible por redes”, actualizando únicamente los valores del costo de deuda, la tasa libre de riesgo y los *spreads* de la deuda soberana”.

Mediante la Resolución CREG 126 de 2010, la Comisión estableció la metodología de cálculo y los valores de las tasas de retorno que se utilizarían en la aprobación de los cargos regulados de transporte de gas natural.

Mediante la Resolución CREG 038 de 2008, se hizo público un proyecto de resolución mediante la cual se define la metodología para determinar la tasa de retorno, el período de vida útil regulatoria de los activos de transporte de GLP y el factor de productividad para remunerar la actividad de transporte de los gases licuados del petróleo (GLP) por ductos.

Mediante la Resolución CREG 122 de 2008, la comisión estableció los criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de transporte de gas licuado del petróleo (GLP) por ductos.

Mediante la Resolución CREG 042 de 2013, la comisión publicó las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar la metodología de remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica, para el siguiente período tarifario, señalando que para la remuneración de las inversiones en transmisión se revisaría la aplicación de las variables utilizadas para calcular la tasa de descuento, comparándolas con las utilizadas internacionalmente.

En la Resolución CREG 043 de 2013 la comisión publicó las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar la metodología de remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, SIN, para el siguiente período tarifario, señalando que se revisaría la aplicación de las variables utilizadas para calcular la tasa de descuento, comparándolas con las usadas internacionalmente.

Mediante la Resolución CREG 202 de 2013, por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones, se indicó en los considerandos que “las condiciones actuales y los análisis llevan a concluir que es posible migrar hacia una metodología de corte transversal, la cual, acompañada con una tasa de descuento que incluya el riesgo de demanda, así como una canasta de tarifas que capture las señales de los costos de oportunidad, brinda señales más apropiadas para los objetivos regulatorios y al mismo tiempo permite mantener la cobertura y el incentivo para una expansión eficiente del servicio”.

En el artículo 9.9 de la mencionada resolución se dispuso que la tasa de retorno para remunerar la actividad de distribución de gas combustible para el nuevo período tarifario, corresponda al valor que se calcule con la metodología de la tasa de descuento establecida en resolución aparte, antes de la aprobación de la primera solicitud tarifaria.

En la Resolución CREG 047 de 2014, la cual contiene las bases sobre las cuales se efectuarán los estudios para determinar la metodología y el esquema general de cargos para remunerar la actividad de transporte, se plantea que “uno de los temas que será objeto de análisis por parte de la Comisión durante el año 2014 es precisamente la definición de la metodología para la estimación de las tasas de descuento que se aplicarán en las metodologías de remuneración de las actividades de los servicios de energía eléctrica y gas natural. Las tasas que resulten de la aplicación de la metodología mencionada serán las que se utilicen en el cálculo de los cargos regulados de transporte de gas natural.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 609 del 12 de junio de 2014, aprobó hacer público el proyecto de resolución 083 de 2014 “Por la cual se define la metodología para el cálculo de la tasa de descuento que se aplicará en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por ductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, y generación y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas”.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. La presente resolución tiene por objeto definir los valores de los delta beta ( $\Delta\beta$ ) que se aplicarán en el cálculo de la tasa de descuento en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por propanoductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de esta resolución, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y en la Resolución CREG 083 de 2014 o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 3°. *Valor del delta beta,  $\Delta\beta$* . El valor del delta beta por la diferencia entre el esquema de remuneración del mercado de referencia (Estados Unidos de América) y el esquema aplicado en Colombia para las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por propanoductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional será el siguiente:

SECTOR REGULADO	Delta Beta ( $\Delta\beta$ )
Transmisión (STN) y distribución de energía eléctrica para el nivel de tensión 4 (STR), ingreso regulado	0,1156
Distribución de energía eléctrica para los niveles de tensión 1,2 y 3 (SDL), precio regulado	0,3320
Transporte de gas natural	0,4710
Distribución de gas natural	0,3350
Transporte de GLP por propanoductos	0,6674

Parágrafo 1°. El valor de delta beta ( $\Delta\beta$ ) para generación y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas será publicado por la CREG posteriormente.

Parágrafo 2°. Los valores de delta beta ( $\Delta\beta$ ) aquí establecidos se ajustarán en la medida en que la CREG adopte nuevas metodologías para la remuneración de las actividades a las que aquí se hace referencia.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Firmas del proyecto,

El Presidente,

*Amílcar David Acosta Medina,*  
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Carlos Fernando Eraso Calero.*  
(C. F.).

## Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 001193 DE 2014

(agosto 21)

*por la cual se racionalizan unos trámites, señalando los requisitos para el permiso de cultivo para el ejercicio de la acuicultura de recursos limitados.*

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en uso de las facultades legales conferidas en numeral 8 del artículo 5° en concordancia con el artículo 11 del Decreto número 4181 del 3 de noviembre de 2011, y conforme a lo establecido en la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario número 2256 de 1991, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 4181 del 3 de noviembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), como entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros;

Que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas;

Que el artículo 84 de la Constitución Política señala que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio;

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la iniciativa privada es libre dentro de los límites del bien común y para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorizaciones de la ley, contemplando a su vez que el Estado estimulará el desarrollo empresarial;

Que el numeral 8 del artículo 5° del Decreto número 4181 de 2011 faculta a la Aunap para establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios;

Que el Director de la Aunap está facultado conforme el artículo 11 del Decreto número 4181 de 2011 para ejecutar las funciones de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap);

Que así mismo corresponde a la Aunap, aplicar la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario número 2256 de 1991, normas que regulan la administración integral de los recursos pesqueros y acuícolas;

Que así las cosas, se debe aplicar lo consagrado en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, que establece que le corresponde hoy a la Aunap “Administrar, fomentar, controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y estable-

cer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos”;

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, la Aunap otorgará autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, la extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros y para el ejercicio de la acuicultura; así mismo y de conformidad con el numeral 15 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, le corresponde “Estimular, regular, supervisar y controlar las actividades de la acuicultura”;

Que el artículo 41 de la Ley 13 de 1990, define la Acuicultura como el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y generalmente bajo control, entendiéndose dentro de los parámetros de la ley que el permiso de cultivo tiene implícita la comercialización;

Que una vez precisada la definición de acuicultura, se establece que el artículo 42 de la Ley 13 de 1990 le otorga competencia a la Autoridad Acuícola y Pesquera hoy en cabeza de la Aunap, para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas;

Que entre las actividades de acuicultura se encuentra la de Recursos Limitados (AREL), definida por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), como la actividad que se practica sobre la base del autoempleo, sea esta realizada de forma exclusiva o complementaria, en condiciones de carencia de uno o más recursos que impiden su autosostenibilidad productiva. Dentro de este alcance se encuentran aquellos productores que realizan la actividad como diversificación productiva para complementar la satisfacción de su canasta básica familiar y de acuerdo con los estudios de la FAO esta actividad, según su definición operacional, se desarrolla por pequeños productores y se caracteriza por una producción que oscila hasta 22 ton/año;

Que es de señalar que la Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), es reconocida en la ley, al punto de que por primera vez se hace mención de la misma en el parágrafo del artículo 2° del Decreto número 4181 de 2011;

Que la Constitución Política en su preámbulo determinó como valor fundante de nuestro ordenamiento jurídico la justicia y el trabajo con el propósito de garantizar un orden económico justo, razón por lo cual esta actividad, si bien para su ejercicio requiere permiso de cultivo, dada su connotación de pequeña escala y como fuente alimenticia y de trabajo en pro de superación de pobreza, es viable que sea regulada mediante la racionalización de trámites y requisitos para facilitar el ejercicio de la misma, además de contribuir a la eficacia y eficiencia de los pequeños productores acuícolas y por ende en el mejoramiento de la calidad de vida de los que dependen directa o indirectamente de ella, fomentando la prosperidad general y la formalización de los pequeños productores;

Que así las cosas, como quiera que esta actividad requiere permiso conforme lo señala el artículo 91 del Decreto número 2256 de 1991, el cual debe otorgarse mediante acto administrativo en observancia al artículo 54 del Decreto número 2256 de 1991, se considera que con el propósito de facilitar su ejercicio y formalización, para el caso que nos ocupa “Acuicultura de Recursos Limitados” se expedirá su permiso a través de un carné, previo cumplimiento de los requisitos legales, como los establecidos en el artículo 92 de la norma en cita, sin perjuicio de los que exijan otras autoridades en el marco de sus competencias, como cuando la actividad por sus condiciones particulares requiera del uso de recursos naturales u otros trámites que procedan en cada caso, en especial lo señalado en el artículo 93 del Decreto número 2256 de 1991, que a su texto dice:

**“Para el ejercicio de la acuicultura el titular del permiso deberá solicitar a las entidades competentes los derechos de uso de terrenos, aguas, costas, playas, o lechos de ríos o fondos marinos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad”;**

Que para racionalizar los trámites y requisitos del permiso de cultivo de los Acuicultores de Recursos Limitados, se tiene en cuenta entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad, así como los preceptos de iniciativa privada para fomentar su desarrollo y formalidad, en concordancia con los postulados de la administración pública, como la eficiencia, equidad y economía acorde con la política antitrámites hoy regulada en el Decreto número 019 del 2012;

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Aunap,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. **Racionalizar** los trámites para el permiso de cultivo para el ejercicio de la actividad acuícola de recursos limitados, determinando los siguientes requisitos:

1. Solicitud que debe ser escrita y debidamente firmada por el interesado y deberá consignar la siguiente información:

- Ciudad y fecha de presentación;
- Nombre e identificación del solicitante;
- Copia del documento de identificación del solicitante;
- Dirección, teléfono y domicilio;
- Correo electrónico, si lo tiene;
- Firma del solicitante;
- Anexar dos (2) fotografías tamaño documento (3 x 4);
- Lugar de operación o actividad, área proyectada, o nombre de la finca o granja, especies a cultivar, volumen de producción por especie, destino de los productos (deberá ser mercado nacional).

2. Anexar acto administrativo de concesión de aguas, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos, y/o de ocupación de cauce, según proceda.

Parágrafo 1°. Para expedir el permiso se practicará por parte de la Autoridad Pesquera la visita de inspección ocular con el fin de evaluar los aspectos técnicos para viabilizar o no la solicitud de permiso o hacer las recomendaciones según corresponda.

Parágrafo 2°. Dentro de los recursos limitados, es decir, pequeños acuicultores, no clasifican los cultivadores de trucha que produzcan más de 8 ton/año, teniendo en cuenta el consumo de agua que se utiliza en esta actividad; por tanto deberán obtener el permiso de cultivo cumpliendo los requisitos exigidos en la Resolución número 601 de 2012 o las normas que la modifiquen o reemplacen.

Artículo 2°. *Acto administrativo, vigencia del permiso y de la prórroga.* Este permiso se otorgará mediante carné con vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de expedición del mismo.

Parágrafo 1°. Al término de la vigencia del permiso el permisionario de estar interesado en seguir ejerciendo la actividad en las mismas condiciones, deberá requerir a la Autoridad Acuícola y Pesquera con mínimo un (1) mes de anticipación la expedición de un nuevo carné. Para la prórroga la Aunap se reserva el derecho de practicar la respectiva visita técnica de Inspección ocular, en todo caso dejará concepto técnico que soporte la decisión.

Parágrafo 2°. La Autoridad Acuícola y Pesquera podrá otorgar este permiso y/o prórroga por un término inferior con el fin de ejercer un efectivo control sobre el mismo y de acuerdo a las condiciones propias de cada solicitante frente a la actividad ejercida o proyectos a ejecutar.

Parágrafo 3°. La vigencia del permiso y/o prórroga no podrá superar el término de la concesión de aguas, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos, y/o de ocupación de cauce, otorgada por la autoridad competente, según proceda.

Parágrafo 4°. En el evento de que un carné venza sin que se solicite la prórroga, la autoridad Acuícola y Pesquera procederá de oficio a realizar una visita de inspección para el control que debe ejercer en pro de la administración integral de los recursos pesqueros y acuícolas; del resultado de la misma levantará acta y de ser necesario se tomarán las medidas que correspondan realizándose para ello los registros y anotaciones que procedan en el Registro General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°. *Requisitos para la prórroga.* La solicitud del nuevo carné para prórroga deberá estar acompañada de:

1. Requerimiento por escrito debidamente firmado por el titular haciendo la descripción respectiva de las razones de su solicitud, actualizando sus datos personales tales como: dirección, teléfono y domicilio, correo electrónico, si lo tiene.

2. Señalar en su solicitud el término de prórroga que requiere.

3. Anexar dos (2) fotografías tamaño documento (3 x 4).

Parágrafo 1°. En caso de cambio de lugar de operación o actividad, área proyectada, o nombre de la finca o granja, especies a cultivar, volumen de producción por especie, destino de los productos, concesión o autorización, entre otros, el titular del permiso debe indicar lo pertinente para que la entidad verifique lo que corresponda a través de visita de inspección técnica y de su concepto. Cuando la solicitud de prórroga no haga alusión a ningún cambio se entenderá que el carné de permiso se otorga bajo los mismos parámetros del principal y bajo la responsabilidad del titular.

Parágrafo 2°. El acto administrativo de concesión de aguas, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos, y/o de ocupación de cauce, según proceda debe estar vigente para la prórroga y en todo caso el plazo de prórroga no puede superar el de la concesión o autorización según proceda.

Artículo 4°. *De las modificaciones y de las cancelaciones.* Cuando el titular del permiso evidencie que su actividad debe desarrollarse bajo otras condiciones técnicas, ya sea por cambio de lugar de operación o actividad, área proyectada, o nombre de la finca o granja, especies a cultivar, volumen de producción por especie, concesión de aguas, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos, y/o de ocupación de cauce, según proceda, entre otros aspectos, deberá manifestarlo por escrito a la Aunap para que se le practique una visita de inspección técnica y se pronuncien sobre la viabilidad o recomendaciones que correspondan. Si se trata de cancelación, el titular del permiso deberá solicitarlo por escrito expresando las razones y devolviendo el carné correspondiente. De esta situación se dejará constancia escrita y se harán las anotaciones y registros que correspondan en el Registro General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5°. *Informes.* El titular de esta modalidad de permiso deberá presentar un informe sobre anualidad del desarrollo de las actividades que realiza.

Artículo 6°. *Registros y anotaciones.* De los permisos expedidos y de todas las actuaciones de que trata el presente acto administrativo, la Aunap llevará los respectivos formatos de Registros actualizados a nivel Regional y Central los cuales deberán remitirse a la dependencia encargada de llevar el Registro General de Pesca y Acuicultura para las anotaciones y seguimiento que correspondan.

Artículo 7°. El ejercicio de la acuicultura de recursos limitados deberá dar cumplimiento al contenido de la presente resolución. El no cumplimiento de las obligaciones previstas acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990, el Decreto número 2256 de 1991 o las normas que la modifiquen o reemplacen, como en las demás normas aplicables en la materia.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de agosto de 2014.

El Director General,

Julián Botero Arango.  
(C. F.).

## Comisión de Regulación de Comunicaciones

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 4584 DE 2014

(agosto 26)

*por la cual se establece el Régimen de Autorizaciones para la Venta con fines comerciales de Equipos Terminales Móviles en Colombia.*

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, conferidas por la Ley 1341 de 2009, la Ley 1453 de 2011 y el Decreto número 1630 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social. Igualmente, señala que los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente de dichos servicios a todos los habitantes del territorio nacional;

Que de acuerdo con la Ley 1341 de 2009, “*por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones*”, le corresponde intervenir al Estado en el sector de TIC para lograr, entre otros fines, proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, así como incentivar acciones tendientes a la prevención de fraudes en la red para la promoción de condiciones de seguridad, de conformidad con los numerales 1 y 4, respectivamente, del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009;

Que la Ley 1341 de 2009 estableció el marco normativo de protección al usuario de servicios de comunicaciones, el cual consagra la protección de los derechos de los usuarios como principio orientador y criterio de interpretación de la ley, así como disposiciones en materia de derechos y obligaciones de dichos usuarios. Señalando además que corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, la función de expedir regulación que maximice el bienestar social de los usuarios de servicios de comunicaciones;

Que en atención a lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante Ministerio de TIC, en ejercicio de sus competencias conferidas por los artículos 10 y 18 de la Ley 1341 de 2009, expidió el Decreto número 1630 de 2011, “*por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles*”;

Que la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, “*por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*”, también conocida como Estatuto de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a través de su artículo 106 modificó el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 en el sentido de adicionar el numeral 21 a dicha disposición, quedando expresamente en cabeza de la CRC la facultad de definir las condiciones y características de las bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan la información de identificación de los equipos terminales móviles y, por otra parte, la de establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles;

Que en ejercicio de sus facultades legales, y en atención a lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 7°, 8° y 10 del Decreto número 1630 de 2011, corresponde a la CRC expedir en ejercicio de sus facultades legales la regulación requerida para el cumplimiento de las medidas adoptadas en dicho reglamento, tendientes a la restricción de la operación de los equipos terminales hurtados en las redes de telecomunicaciones móviles, y en particular expedir regulación sobre los siguientes aspectos: i) Condiciones con base en las cuales se debe surtir el trámite de autorización que presenten las personas interesadas para la venta de equipos terminales móviles en el país; ii) Requisitos que deben cumplir las personas autorizadas para la venta de los equipos terminales móviles en el país, entre estos la debida homologación de tales equipos; iii) Definición del modelo técnico y reglas para la implementación, cargue y actualización de las bases de datos positiva y negativa, y iv) Regulación requerida para el adecuado ejercicio de los derechos de los usuarios, así como la definición de todos los aspectos técnicos y operativos que se deriven de las medidas que adopta el citado decreto;

Que en ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto número 1630 de 2011, la CRC expidió la Resolución CRC 3530 de 2012, “*por la cual se establecen las reglas asociadas a la autorización para la venta de equipos terminales móviles en el país, se modifican los artículos 4° y 10 de la Resolución CRC 3066 de 2011, así como los artículos 4°, 6° y 14 de la Resolución CRC 3128 de 2011*”, con el objeto de determinar las reglas y condiciones relativas a la autorización para la venta de equipos terminales móviles, y los requisitos y obligaciones que deben cumplir las personas autorizadas para la venta al público de los equipos terminales móviles en el país, tanto nuevos como usados. Igualmente, dicha Resolución CRC 3530, recogió las obligaciones que deberán cumplir los importadores que ingresen equipos terminales móviles al país con destino a su comercialización o venta al público y las obligaciones de los usuarios respecto de la compra de equipos terminales móviles legales o adquiridos a través de personas autorizadas;

Que la Ley 1480 de 2011, “*por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*”, definió los derechos esenciales de carácter general para los consumidores de bienes y servicios de todos los sectores de la economía, entre los cuales se encuentran los usuarios que utilizan equipos terminales móviles para acceder a los servicios de telecomunicaciones móviles. Es así, como dicho Estatuto contempla en

su Título III las reglas relativas a las garantías, las cuales resultan aplicables a los equipos terminales móviles, por lo que esta Comisión identificó la necesidad de recoger entre las obligaciones de las personas autorizadas, la de cumplir a cabalidad con el régimen de garantías, y en consecuencia se recoge en el presente acto administrativo lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 1480 de 2011;

Que con ocasión de las actualizaciones normativas en materia de políticas antitrámites y la legislación contencioso administrativa, promulgadas con posterioridad a la expedición de la Resolución CRC 3530 de 2012, la CRC identificó la necesidad de efectuar una revisión y ajuste en lo que haya lugar a la luz de lo ordenado por el Decreto número 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública” y, además, en atención a lo solicitado el 12 de febrero de 2014 por el Ministerio de TIC en reunión llevada a cabo en dicha fecha en las instalaciones de la CRC, en el sentido de simplificar los trámites previstos en la regulación para facilitar y agilizar dicho trámite, no solo para la administración encargada de atenderlos, sino también para la celeridad desde la perspectiva de los comerciantes y la ciudadanía en general que quieran acceder a las autorizaciones para la venta al público de equipos.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el día 2 de julio de 2012 entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se consideró pertinente ajustar el trámite de autorizaciones establecido en la regulación a la luz de la normativa contenida en dicho Código; frente a lo cual, se pone de presente que si bien en la Resolución CRC 3530 de 2012 no hizo expresa remisión a un artículo en particular del anterior Código Contencioso Administrativo, el fundamento jurídico del trámite administrativo de expedición de autorizaciones son las reglas del derecho de petición y el recurso de reposición aplicables a las actuaciones administrativas;

Que si bien la CRC en su documento de respuestas a comentarios publicado simultáneamente con la Resolución CRC 3530 de 2012, explicó las razones por las cuales se establecieron allí reglas aplicables al trámite de autorización para la venta de equipos terminales móviles, cuando las solicitudes de autorización fueran presentadas por una asociación, fundación, corporación o entidad sin ánimo de lucro, se considera pertinente reiterar que en el presente acto administrativo se identifica la necesidad de mantener las reglas que deben tenerse en cuenta para los casos en que la solicitud de autorización es presentada por una de las mencionadas entidades sin ánimo de lucro, reglas que no limitan el derecho constitucional de asociación, sino que por el contrario contemplan unos criterios a considerar para facilitar y agilizar el trámite que el Ministerio de TIC realizará con arreglo a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

Que para la elaboración del presente acto administrativo, la CRC tuvo en cuenta los aportes realizados en el marco de las diferentes reuniones interinstitucionales llevadas a cabo con el Ministerio de TIC durante el primer semestre de 2014;

Que en atención a lo dispuesto en el Decreto número 2696 de 2004, esta Entidad publicó para discusión con el sector desde el pasado 16 de mayo hasta el 29 de mayo de 2014, en la página web de la CRC, la propuesta regulatoria, “por la cual se establece el Régimen de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles en Colombia” con su respectivo documento soporte, y que para efectos de facilitar la participación de la ciudadanía en general, la CRC dispuso la posibilidad de efectuar los comentarios por medios físicos o electrónicos;

Que una vez diligenciado el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante Resolución número 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen la competencia, esta Comisión encontró que todas las respuestas a las preguntas fueron negativas. No obstante lo anterior, mediante Oficio número 14-127608-00000-0000 del 12 de junio de 2014, la CRC remitió a la SIC el contenido de la propuesta regulatoria, así como su respectivo documento soporte y los comentarios recibidos. Frente a lo anterior, la Superintendencia Delegada para la Promoción de la Competencia de la SIC a través de comunicación radicada en esta Entidad bajo el número 201432805, manifestó que considera positiva la intervención de la CRC de actualizar el trámite de autorización para la venta de equipos terminales móviles en Colombia, haciéndola concordante con normas que facilitan el trámite, reduciendo las barreras de entrada al mercado e incentivando la competencia, lo cual redundará en beneficio de los usuarios;

Que en atención a los comentarios recibidos en el marco de la actualización del régimen de autorización para la venta de equipos terminales móviles, la CRC considera que para dar una mayor facilidad en la realización del trámite y expedición de decisiones de autorización idénticas, así como de promover un trámite homogéneo y centralizado en una misma Entidad, y para efectos de simplificar el trámite definido en la regulación, es adecuado dejar el trámite de autorización únicamente en cabeza de una sola Entidad, como es el Ministerio de TIC, eliminando con ello la posibilidad de que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles tramiten y expidan autorizaciones. Lo anterior, en ejercicio de la facultad legal que tiene la CRC de expedir regulación sobre condiciones para la comercialización de equipos terminales móviles, prevista en el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, que adicionó el literal 21 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4° del Decreto número 1630 de 2011;

Que en cumplimiento del Decreto número 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se acogen o no se acogen las propuestas allegadas y se ajustó el proyecto de resolución de acuerdo con los análisis efectuados por la CRC, documentos que fueron aprobados por el Comité de Comisionados de la CRC del 11 de julio de 2014, según consta en el Acta número 932 y, posteriormente, presentados a la Sesión de Comisión de la CRC del 29 de julio de 2014, según consta en el Acta número 302.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución establece el marco regulatorio que contiene las reglas asociadas a la autorización de personas naturales o jurídicas para la venta de los equipos terminales móviles en Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1453 de 2011 y el Decreto número 1630 de 2011.

Las disposiciones previstas en la presente resolución aplican al trámite que en materia de autorización para la venta de equipos terminales móviles realice el Ministerio de TIC; a todas las personas naturales o jurídicas que ofrezcan o quieran ofrecer para la venta al público equipos terminales móviles; a los Proveedores de redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles autorizados para la venta de equipos terminales móviles de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto número 1630 de 2011; a los importadores de equipos terminales móviles que ingresen equipos para la venta al público en Colombia; y a todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles.

Parágrafo. A partir de la fecha de exigibilidad de la presente resolución, el trámite de autorizaciones para la venta al público de equipos terminales móviles se realizará únicamente ante el Ministerio de TIC, y en consecuencia todos los comercializadores, distribuidores, incluso aquellos interesados en la venta de ETM, que tengan vínculo comercial con los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, deberán acudir al Ministerio de TIC para efectos de obtener su respectiva autorización.

Las autorizaciones para la venta de equipos terminales móviles que estuvieran vigentes con anterioridad a la fecha de exigibilidad de las medidas contenidas en el presente acto administrativo, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento, momento en el cual los interesados deberán solicitar nuevamente su autorización ante el Ministerio de TIC.

Artículo 2°. **Definiciones y acrónimos.** La aplicación e interpretación de las disposiciones establecidas en la presente resolución se regirá por las siguientes definiciones y acrónimos:

**Equipo Terminal Móvil (ETM):** Dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en Inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual se accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.

**IMEI:** Identificador Internacional del Equipo Móvil (por sus siglas en Inglés). Código de quince (15) dígitos pregrabado en los equipos terminales móviles que los identifica de manera específica. Dicha denominación incluye, para efectos de la presente resolución, cualquier otro identificador que cumpla una función equivalente al IMEI.

**Persona autorizada:** Son los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (autorizados por virtud del Decreto número 1630 de 2011) y las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio de TIC, para la distribución y venta al público de equipos terminales móviles en el país.

Dentro de esta noción también se entienden cobijadas aquellas personas naturales o jurídicas que con anterioridad a la implementación de la presente resolución hubiesen sido autorizadas por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles.

**PRSTM:** Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles.

**SIIA:** Sistema de Información Integral de Autorizados del Ministerio TIC, que permite la consulta al público en relación con las personas naturales y jurídicas autorizadas para la venta de equipos terminales móviles en Colombia.

TÍTULO II

AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES

Artículo 3°. **Solicitud de autorización.** Las personas naturales o jurídicas que ofrezcan o quieran ofrecer para la venta al público ETM, deben contar con una autorización para ello, la cual deben tramitar únicamente ante el Ministerio de TIC. La persona natural o jurídica que no cuente con dicha autorización, no puede ofrecer ETM para venta al público.

No se entenderá cumplida la obligación de ser persona autorizada para la venta de ETM con la simple presentación de la solicitud de que trata el presente artículo, sino que es necesario contar con la respectiva decisión de autorización expedida por el Ministerio de TIC.

Para presentar solicitudes de autorización para la venta de ETM ante el Ministerio de TIC, en procura de la economía y celeridad del trámite administrativo de autorización para la venta de ETM, dicho Ministerio pondrá a disposición de las personas naturales o jurídicas interesadas la opción de presentar la solicitud a través de asociaciones, corporaciones, fundaciones o demás entidades sin ánimo de lucro, debidamente registradas ante la Cámara de Comercio, y en cuyas actividades descritas en su objeto social se encuentre la de servir como agremiación de comerciantes de equipos terminales móviles.

Dicha opción estará disponible para las mencionadas entidades sin ánimo de lucro, siempre y cuando estas sean comprendidas por un número igual o superior a cien (100) asociados o miembros, con lo cual, la Decisión de Autorización es extendida automáticamente a todos los miembros o asociados de la persona autorizada.

Parágrafo. Para las compraventas o actos de enajenación de ETM o donaciones de ETM entre usuarios o personas naturales no comerciantes, no se requiere de autorización para la venta de equipos terminales móviles. Sin embargo, el vendedor del ETM deberá entregar al comprador el formato contenido en el Anexo número 2 de la presente resolución debidamente diligenciado por ambas partes, con la respectiva fotocopia del documento de identidad del vendedor.

Artículo 4°. *Contenido de la solicitud de autorización.* Las personas naturales o jurídicas solicitantes de la autorización para la venta al público de ETM deben registrar su solicitud a través de los mecanismos electrónicos y físicos que disponga el Ministerio de TIC, informados a través de las páginas web de dicho Ministerio, cumpliendo con el lleno de los siguientes requisitos, de acuerdo con la naturaleza del solicitante:

4.1. Cuando el solicitante de la autorización sea una asociación, corporación, fundación o demás entidades sin ánimo de lucro debidamente registrada ante la Cámara de Comercio, y en cuyas actividades descritas en su objeto social se encuentre la de servir como agremiación de comerciantes de equipos terminales móviles, el solicitante deberá contar con un número mínimo de cien (100) asociados o miembros, quienes para todos los efectos deberán individualmente tener registrado en su RUT como actividad económica la de comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados. El interesado en este caso registrará en su solicitud la siguiente información:

a) Nombre de la asociación, corporación, fundación o entidad sin ánimo de lucro registrada ante la Cámara de Comercio;

b) Número de Matrícula Mercantil, tal y como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal;

c) Número de Identificación Tributario (NIT), tal y como aparece en el Registro Único Tributario;

d) Nombre, apellidos, tipo de identificación y número de identificación del representante legal de la asociación, corporación, fundación o entidad sin ánimo de lucro registrado ante la Cámara de Comercio, tal y como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal;

e) Dirección de notificaciones registrada ante la Cámara de Comercio, tal y como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como ciudad, correo electrónico y teléfono de contacto;

f) Nombre de las personas naturales o jurídicas registradas ante la Cámara de Comercio que son asociadas o miembros de la asociación, corporación, fundación o entidad sin ánimo de lucro;

g) Número de Identificación Tributario (NIT), tal y como aparece en el Registro Único Tributario de cada uno de los asociados o miembros de la asociación, corporación, fundación o entidad sin ánimo de lucro;

h) Nombre, apellido y tipo de documento de identidad con el respectivo número de identificación del representante legal de cada uno de los asociados o miembros de la asociación, corporación, fundación o entidad sin ánimo de lucro, registrada ante la Cámara de Comercio;

i) Nombre o denominación del (los) establecimiento (s) de comercio de cada uno de los asociados o miembros de la asociación, corporación, fundación o entidad sin ánimo de lucro, registrada ante la Cámara de Comercio. Lo anterior, relacionando en una lista el total de los establecimientos de comercio de cada asociado o miembro en su calidad de persona jurídica o natural;

j) Dirección del (los) establecimiento (s) de comercio de las personas naturales o jurídicas registradas ante la Cámara de Comercio que son asociadas o miembros de la asociación, corporación, fundación o entidad sin ánimo de lucro, ciudad, así como el teléfono de contacto.

El solicitante deberá consignar en la solicitud la información relacionada en el presente numeral de manera idéntica a la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en el Registro Único Tributario de cada uno de sus asociados o miembros.

Para el efecto, el Representante Legal de la asociación, corporación, fundación o entidad sin ánimo de lucro deberá verificar rigurosamente, previa presentación de la solicitud de autorización, la información requerida en los numerales 4.2 y 4.3 del presente artículo, respecto de sus asociados o miembros, contra los documentos de cada uno de ellos expedidos por las autoridades respectivas, cuya vigencia no sea superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de su solicitud. Para tal efecto, el representante legal en comento, aportará una certificación donde conste que este realizó debidamente la verificación del cumplimiento de requisitos dispuestos en el presente artículo a todos sus asociados o miembros, así como que también realizó una visita a cada uno de los establecimientos de comercio que serán objeto de la autorización.

El Representante Legal de la asociación, corporación, fundación o demás entidades sin ánimo de lucro será responsable de la información certificada y cualquier inconsistencia o error en dicha información, será remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), entidad que en ejercicio de sus competencias adelantará la investigación a que hubiere lugar.

Los documentos a que se ha hecho referencia no serán presentados al Ministerio de TIC dentro del trámite de autorización, ya que los mismos solo serán parte de la verificación que realiza el Representante Legal de la asociación, corporación, fundación o entidad sin ánimo de lucro.

4.2. Cuando el solicitante de la autorización sea una persona natural, esta debe estar debidamente registrada ante la Cámara de Comercio y su actividad económica en el RUT debe ser la de comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados o comercio al por menor en establecimientos no especializados, y deberá diligenciar en su solicitud la siguiente información:

a) Nombre de la persona natural, tal y como aparece en el Registro de Matrícula Mercantil;

b) Tipo de documento de identidad con el respectivo número de identificación de la persona natural registrada ante la Cámara de Comercio;

c) Número de Matrícula Mercantil, tal y como aparece en el Registro de dicha matrícula;

d) Número de Identificación Tributario (NIT) tal y como aparece en el Registro Único Tributario;

e) Dirección de notificaciones, ciudad, así como correo electrónico y teléfono de contacto;

f) Nombre del (los) establecimiento (s) de comercio del solicitante;

g) Dirección del (los) establecimiento (s) de comercio del solicitante, ciudad y teléfono de contacto.

4.3. Cuando el solicitante de la autorización sea una persona jurídica, esta debe estar debidamente registrada ante la Cámara de Comercio y su actividad económica en el RUT debe ser la de comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados o comercio al por menor en establecimientos no especializados, y deberá diligenciar en su solicitud la siguiente información:

a) Razón social o denominación social de la sociedad registrada ante la Cámara de Comercio;

b) Número de Matrícula Mercantil, tal y como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal;

c) Número de Identificación Tributario (NIT), tal y como aparece en el Registro Único Tributario;

d) Nombres, apellidos y tipo de documento de identidad con el respectivo número de identificación del representante legal, registrado ante la Cámara de Comercio;

e) Dirección de notificaciones, ciudad, correo electrónico y el teléfono de contacto;

f) Nombre del (los) establecimiento (s) de comercio del solicitante;

g) Dirección del (los) establecimiento (s) de comercio del solicitante, ciudad y teléfono de contacto.

Parágrafo 1°. El Ministerio de TIC consultará directamente con las entidades respectivas, el Certificado de Existencia y Representación Legal y el Certificado de Matrícula Mercantil de las personas que solicitan autorización, pero en caso de que dichos documentos no se encuentren actualizados en los sistemas de información de que disponga la Cámara de Comercio, excepcionalmente, el Ministerio de TIC podrá solicitar directamente al interesado en el trámite, la complementación de información, señalando esta motivación en su requerimiento.

En todo caso, el interesado deberá aportar dentro del trámite de solicitud de autorización el Registro Único Tributario.

Parágrafo 2°. Conforme a la naturaleza jurídica del solicitante, el objeto social del Certificado de Existencia y Representación Legal o Registro de Matrícula Mercantil, según aplique, debe incluir entre sus actividades descritas la venta de equipos terminales móviles.

Artículo 5°. *Solicitudes de autorización incompletas.* El Ministerio de TIC requerirá por una sola vez al interesado, al constatar que una solicitud de autorización ya radicada está incompleta, en los siguientes eventos: cuando no cumple con el lleno de requisitos exigidos por la regulación de la CRC, cuando la solicitud es ilegible o cuando se encuentran inconsistencias entre la información suministrada en la solicitud y la información verificada por parte del Ministerio de TIC. Lo anterior, a través del mismo medio que haya utilizado el interesado para radicar la solicitud y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, para que el solicitante proceda con la complementación de la información en el término máximo de un mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte la información requerida comenzará a correr el término para expedir la autorización. El requerimiento de complementación interrumpirá los términos establecidos dentro del trámite de autorización.

Si la respuesta de complementación de información del interesado hacia el Ministerio de TIC nuevamente sigue incompleta o presenta inconsistencias, el Ministerio de TIC procederá con el rechazo de la solicitud. Si transcurrido el término de un mes el interesado no ha aportado la información, se entenderá que este ha desistido tácitamente de su solicitud y se procederá con el archivo de la solicitud. En todo caso el interesado podrá presentar nuevamente su solicitud y se dará inicio a un nuevo trámite.

Artículo 6°. *Causales de rechazo de la autorización.* Una vez llevada a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud, el Ministerio de TIC rechazará la solicitud de autorización en los siguientes casos:

a) Cuando un miembro o asociado de una asociación, corporación, fundación o demás entidades sin ánimo de lucro inicie de manera individual el trámite, y este además sea solicitado por la asociación, corporación, fundación o demás entidades sin ánimo de lucro de la cual hace parte, caso en el cual se rechazará la solicitud tramitada de manera individual por aquella persona miembro o asociado;

b) Cuando una persona natural o jurídica ya se encuentre autorizada y dicha persona sea incluida dentro de la solicitud que adelante una asociación, corporación, fundación o demás entidades sin ánimo de lucro, se rechazará la solicitud tramitada por esta última;

c) Cuando al interesado se le hubiera cancelado su autorización para la venta de ETM por la ocurrencia de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 10 de la presente resolución, sin que a la fecha de presentación de la solicitud hayan transcurrido los seis (6) años de que trata dicho artículo.

d) Cuando el interesado de respuesta incompleta o con inconsistencias al único requerimiento de complementación de información que le elevó el Ministerio de TIC conforme a lo señalado por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, no obsta para que el solicitante pueda presentar nuevamente la solicitud cuando supere las causales de rechazo. Tal rechazo será manifestado por parte del Ministerio de TIC, dentro del mismo término de la actuación administrativa de autorización, mediante

un acto administrativo por el cual se exprese el rechazo de la solicitud con su respectiva motivación.

Contra la decisión proferida por el Ministerio de TIC procede el recurso de reposición, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. *Trámite de autorización.* La solicitud deberá presentarse a través de medios electrónicos o físicos, según la elección del interesado, de acuerdo con las opciones dispuestas por el Ministerio de TIC. Para tal efecto el interesado es responsable de la veracidad de la información suministrada en el diligenciamiento de dicha solicitud.

El Ministerio de TIC decidirá dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la radicación completa de la solicitud de autorización. Antes de que venza dicho término, el Ministerio de TIC notificará la Decisión de Autorización al interesado a la dirección de notificaciones suministrada por este dentro del trámite. El Ministerio de TIC podrá notificar el acto administrativo que contiene la decisión de autorización a través de medios electrónicos, siempre y cuando el solicitante hubiese aceptado este mecanismo como medio de notificación, y en todo caso el solicitante puede solicitar que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros mecanismos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha autorización deberá expedirse a través del formato establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución y deberá contener un Número Único de Verificación, el cual será asignado al momento de su expedición de conformidad con las reglas previstas en el artículo 8° de la presente resolución.

Antes de expedir la autorización, el Ministerio de TIC revisará el Sistema de Información Integral de Autorizados (SIIA), con el objeto de evitar la doble autorización.

Parágrafo. El Ministerio de TIC dentro del trámite de expedición de la Decisión de Autorización, podrá realizar visitas a los establecimientos de comercio cuando lo considere necesario, a efectos de verificar la información suministrada por el solicitante. Las referidas visitas podrán ser realizadas directamente por el Ministerio de TIC o por un tercero designado por dicho Ministerio.

Artículo 8°. *Decisión de autorización.* La autorización expedida por el Ministerio de TIC se materializará en la Decisión de Autorización para la venta al público de ETM, y la información contenida en dicha decisión será registrada por el Ministerio de TIC en el SIIA. La Decisión de Autorización se constituye en un acto administrativo expedido por el Ministerio de TIC como consecuencia del ejercicio del derecho de petición de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que le son aplicables todas las reglas y recursos de que trata dicha legislación.

En caso de que la persona autorizada sea una asociación, corporación, fundación o demás entidades sin ánimo de lucro, el Ministerio de TIC registrará de manera expresa en la Decisión de Autorización, además de la información exigida en el Anexo número 1 de la presente resolución, el listado total de los establecimientos de comercio que están a cargo de cada asociado o miembro en su calidad de persona jurídica o natural. El representante legal de la asociación, corporación, fundación o demás entidades sin ánimo de lucro deberá entregar copia de la Decisión de Autorización a cada uno de sus asociados o miembros.

Toda Decisión de Autorización deberá contener un Número Único de Verificación que la individualice. Para la creación y asignación de dicho número, se debe dar cumplimiento a las siguientes reglas:

8.1. El número debe constar de 10 dígitos.

8.2. Los primeros dos (2) dígitos (de izquierda a derecha) corresponden a la identificación del Ministerio de TIC en calidad de Entidad que expide la Decisión de Autorización; y de los PRTSM como personas autorizadas en virtud de lo previsto en el artículo 3° del Decreto número 1630 de 2011, así:

- De 00 a 20 y de 41 a 99: Ministerio de TIC.

- De 21 a 40: rango utilizado por los PRSTM con anterioridad a la fecha de exigibilidad de la presente resolución.

8.3. Los siguientes dos (2) dígitos (de izquierda a derecha) corresponden a la identificación de la naturaleza de la persona autorizada, así:

- De 00 a 30: Persona Natural.

- De 31 a 60: Persona Jurídica.

- De 61 a 99: Asociación, corporación, fundación o entidad sin ánimo de lucro.

8.4. Los siguientes seis (6) dígitos (de izquierda a derecha) serán asignados por el Ministerio de TIC, y corresponden al número consecutivo que individualiza a la persona autorizada.

Parágrafo. En virtud de la autorización dada por el artículo 3° del Decreto número 1630 de 2011, los PRSTM no requerirán de una Decisión de Autorización expedida por el Ministerio de TIC. Para los casos en que un PRTSM no tenga asignado un Número Único de Verificación, este deberá solicitar la asignación de dicho número mediante comunicación escrita al Ministerio de TIC, Entidad que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes dará respuesta al PRTSM con la respectiva asignación.

Artículo 9°. *Vigencia y renovación de la autorización.* La vigencia de la Decisión de Autorización para la venta al público de ETM en el país será de tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que contiene la Decisión de Autorización expedida por el Ministerio de TIC.

Como mínimo, con un (1) mes de antelación al vencimiento de la Decisión de Autorización, toda persona autorizada por el Ministerio de TIC, interesada en mantener la autorización,

deberá solicitar el trámite de renovación ante el Ministerio de TIC, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente resolución. En caso de que el interesado no solicite la renovación de la autorización dentro del término antes señalado, deberá surtir el trámite de una nueva autorización para la venta de equipos terminales móviles.

Una vez solicitado el trámite de renovación dentro del plazo inmediatamente indicado, la autorización vigente al momento de la presentación de la renovación se entenderá prorrogada hasta tanto quede en firme dicha Decisión, la cual conservará el Número Único de Verificación que fue asignado en la Decisión de Autorización inicial.

De no solicitar el trámite de renovación en el plazo en comento, la persona perderá la calidad de persona autorizada y el Ministerio de TIC procederá a registrar en el SIIA que la Decisión de Autorización se encuentra vencida, lo cual además conlleva a la pérdida del Número Único de Verificación asignado en la Decisión de Autorización inicial.

Lo anterior significa que para ofrecer ETM para venta al público quien perdió la calidad de autorizado no podrá ejercer dicha actividad, hasta tanto surta nuevamente el trámite de autorización como si fuera por primera vez y le sea expedida la nueva Decisión de Autorización con un nuevo Número Único de Verificación.

Parágrafo. Quienes con anterioridad a la fecha de exigibilidad de la presente resolución hubieran sido autorizados por los PRSTM respectivos, no podrán solicitar la renovación de la Decisión de Autorización, sino que deberán iniciar un nuevo trámite de solicitud de autorización ante el Ministerio de TIC con, al menos, un mes antes de la fecha de vencimiento de su autorización, caso en el cual como resultado de dicha solicitud cuando esta sea exitosa, el Ministerio de TIC en su Decisión de Autorización respectiva asignará un nuevo Número Único de Verificación.

Artículo 10. *Cancelación de la autorización.* Sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Industria y Comercio y las de carácter penal a que haya lugar, el Ministerio de TIC cancelará de oficio la autorización para la venta de ETM, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

a) Cuando las alcaldías municipales o distritales, en ejercicio de sus competencias legales, avisen al Ministerio de TIC sobre cualquier incumplimiento de la regulación que se presente por parte de personas autorizadas para la venta de ETM;

b) Cuando exista sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en contra de una persona autorizada, por configurarse el tipo penal de manipulación de ETM previsto en el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011;

c) Cuando en ejercicio de sus competencias legales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) encuentre mercancía respecto de la cual la persona autorizada no pueda acreditar su importación legal, e informe de este hecho al Ministerio de TIC; y

d) Cuando las autoridades policivas o judiciales en ejercicio de sus competencias legales informen al Ministerio de TIC sobre la venta de ETM o partes de los mismos, cuya propiedad o procedencia legal no haya podido verificarse.

En el evento en que uno de los asociados o miembros de una asociación, corporación, fundación o entidad sin ánimo de lucro que haya sido autorizada por el Ministerio de TIC incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior, dicho Ministerio procederá a la cancelación individualizada de la persona natural o jurídica que estando comprendida dentro de la autorización, incurrió en la causal de cancelación. Para tal efecto, el Ministerio de TIC expedirá y notificará una nueva Decisión de Autorización en la cual señalará de manera expresa e individualizada el nombre o denominación de la (s) persona (s) natural (les) o jurídica (s) determinada (s) a la (s) que le (s) cancela la autorización. Adicionalmente, en la nueva Decisión de Autorización el Ministerio de TIC indicará expresamente el total de los establecimientos de comercio de cada asociado o miembro en su calidad de persona jurídica o natural que continúan con la autorización, conservando el Número Único de Verificación que fue asignado en la Decisión de Autorización inicial.

No se otorgará nuevamente autorización a los interesados que hayan incurrido en alguna de las causales de cancelación referidas en el presente artículo, ni a las personas naturales que hayan sido representantes legales de las personas a quienes por cualquiera de las causales de cancelación se les hubiese cancelado la autorización, ni tampoco a las asociaciones, corporaciones, fundaciones o demás entidades sin ánimo de lucro a las cuales se les haya cancelado la autorización.

Esta imposibilidad de otorgar autorización se extenderá por un término de seis (6) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la cancelación de la autorización.

Artículo 11. *Sistema de Información Integral de Autorizaciones.* Al Ministerio de TIC corresponde administrar, consolidar, publicar y actualizar el Sistema de Información Integral de Autorizaciones (SIIA) para la Venta de ETM, con base en la información contenida en las Decisiones de Autorización expedidas por este y, en su oportunidad, previo a la fecha de exigibilidad de la presente resolución, expedidas por los PRSTM respectivos.

El SIIA tiene por objeto permitir a la ciudadanía en general la consulta pública de las personas y lugares autorizados para la venta al público de ETM en Colombia, a través de la página Web del Ministerio de TIC, en la cual no se publican datos personales o información confidencial, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de protección de datos personales. El SIIA deberá estar disponible de manera permanente, y contener como mínimo la siguiente información:

a) Nombre de la persona autorizada y del establecimiento de comercio o de los establecimientos de comercio a su cargo;

b) Nombre de los establecimientos de comercio de las personas naturales o jurídicas, o de los asociados o miembros de una asociación, corporación, fundación o demás entidades sin ánimo de lucro a las cuales se extiende la Autorización, cuando aplique;

c) Nombre de quien expidió la autorización, bien sea el Ministerio de TIC o del PRSTM respectivo, quien en su oportunidad, previo a la fecha de exigibilidad de la presente resolución expidió la autorización;

d) Dirección (es), ciudad (es), correo electrónico de contacto del (los) establecimiento (s) de comercio en donde se ofrecerán ETM para la venta al público;

e) Número Único de Verificación para la venta de ETM y fecha de ejecutoria de la Decisión de Autorización inicial o de la renovación;

f) Nombre de la persona a la cual se le canceló la autorización, tal y como aparecía en la Decisión de Autorización; Número Único de Verificación correspondiente; fecha de ejecutoria de la decisión de cancelación; y nombre del establecimiento de comercio o de los establecimientos de comercio de la persona a quien le fue cancelada la autorización, dirección y ciudad del (los) establecimiento (s) de comercio a su cargo;

g) Estado de la Decisión de Autorización: Vigente, vencida o cancelada.

El SIIA deberá permitir la búsqueda de cada uno de los establecimientos de comercio de todas las personas que han sido autorizadas para la venta al público de ETM en el país, al menos por departamento y municipio o ciudad.

Parágrafo. En relación con los PRSTM autorizados para la venta de equipos terminales móviles de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto número 1630 de 2011, corresponde a cada PRSTM dentro de los cinco (5) días hábiles en que ocurran novedades respecto de sus establecimientos de comercio, informar al Ministerio de TIC sobre la actualización de información en el SIIA relacionada con los establecimientos de comercio de su propiedad, a través del mecanismo que dicho Ministerio determine. El Ministerio de TIC actualizará el SIIA de inmediato con base en la información que reciba por parte de los PRSTM.

Artículo 12. *Modificación de información de la decisión de autorización y del SIIA.* Las personas autorizadas para la venta al público de ETM por el Ministerio de TIC deberán informar a dicho Ministerio acerca de cualquier modificación o actualización que se produzca respecto de la información consignada en la Decisión de Autorización y en el SIIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que estas se produzcan.

El Ministerio de TIC dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento de la solicitud de modificación de encontrarlo viable, procederá a la expedición y notificación de una nueva Decisión de Autorización actualizada conservando el mismo Número Único de Verificación y la vigencia.

Respecto de las modificaciones que se produzcan sobre las autorizaciones otorgadas por el PRSTM respectivo, quien en su oportunidad expidió la autorización (previo a la fecha de exigibilidad de la presente resolución), la persona autorizada deberá acudir ante el Ministerio de TIC para realizar su nuevo trámite de solicitud, y dicho Ministerio de encontrarlo viable procederá a la expedición y notificación de la Decisión de Autorización actualizada con un nuevo Número Único de Verificación.

Artículo 13. *Retiro voluntario de la persona autorizada del SIIA.* A solicitud de parte, el Ministerio de TIC retirará del SIIA a la persona autorizada que así lo solicite, en los siguientes casos:

a) Cuando se presente imposibilidad de cumplir con el propósito de la autorización;

b) Por disolución de la persona jurídica;

c) Por liquidación obligatoria de la persona jurídica;

d) Cuando se informe del cierre de todos los establecimientos de comercio inscritos en el SIIA;

e) Por terminación de la asociación, corporación, fundación o demás entidades sin ánimo de lucro.

Respecto de las personas autorizadas por el PRSTM respectivo, quien en su oportunidad, previo a la fecha de exigibilidad de la presente resolución expidió la autorización, el retiro también operará cuando se termine la relación comercial entre el PRSTM y la persona autorizada, o por el cierre del (los) establecimiento(s) de comercio de la persona autorizada por parte del PRSTM.

El PRSTM respectivo, tiene la obligación de informar al Ministerio de TIC sobre el retiro respecto de cualquiera de las personas que haya autorizado previo a la fecha de exigibilidad de la presente resolución, a más tardar al día hábil siguiente al retiro.

El representante legal de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o demás entidades sin ánimo de lucro que han sido autorizadas, tienen la obligación de informar al Ministerio de TIC sobre la existencia de cualquiera de las causales previstas en el presente artículo en que incurra cualquier persona natural o jurídica en su calidad de asociado o miembro de dicha persona autorizada, a más tardar al día hábil siguiente al conocimiento del hecho. Este mismo término aplicará a las personas jurídicas y naturales que han sido autorizadas.

### TÍTULO III OBLIGACIONES

Artículo 14. *Obligaciones de los importadores de equipos terminales móviles.* Los importadores de equipos terminales móviles deben dar cumplimiento a las siguientes reglas, en el proceso de ingreso de dichos equipos al país, así:

14.1. Presentar ante la DIAN –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–, toda la documentación que soporte la importación legal de equipos terminales móviles que van a ingresar al país, de conformidad con las normas aduaneras vigentes aplicables a la materia.

14.2. Reportar a la DIAN, de manera desagregada los IMEI o números de identificación de todos los equipos terminales móviles que ingresen al país, los cuales serán introducidos al sistema informático que la DIAN utilice para tales efectos.

14.3. Presentar a las autoridades aduaneras la factura comercial legalmente expedida en el exterior, la cual permita verificar la procedencia legal de los equipos terminales móviles que ingresan al país, de acuerdo con las normas aduaneras vigentes aplicables a la materia.

14.4. Presentar a las autoridades aduaneras el certificado de homologación expedido por la CRC, respecto de las marcas y los modelos de equipos terminales móviles a ingresar, salvo en los casos en que el fabricante o sus centros de reparación autorizados importen equipos terminales móviles de pruebas y dicha condición pueda ser demostrada con la presentación de una carta expedida por el fabricante. Lo anterior, de acuerdo con lo que para el efecto se establezca a través de las normas aduaneras.

14.5. Las demás que consideren necesarias la DIAN o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para autorizar, de manera previa, el ingreso y salida de equipos terminales móviles hacia y desde el país.

Artículo 15. *Obligaciones de las personas autorizadas.* Las personas autorizadas para la venta al público de ETM, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto número 1630 de 2011:

15.1. Cumplir con las reglas sobre funcionamiento de los establecimientos comerciales, dispuestas en la Ley 232 de 1995, y dar cabal cumplimiento a la normatividad comercial, tributaria y aduanera, según el caso.

15.2. Exhibir en lugar visible la Decisión de Autorización que acredite su calidad de autorizado para la venta al público de ETM.

15.3. Generar al momento de la venta de cada ETM o de la distribución a sus establecimientos de comercio autorizados, desde la página web dispuesta por la CRC, el certificado de homologación respectivo. Para tal fin, la persona autorizada que se encuentre registrada en el SIIA administrado por el Ministerio y le haya sido asignado un número único de verificación, podrá ingresar al aplicativo dispuesto por la CRC para tal efecto.

15.4. Suministrar al comprador la dirección desde la cual puede descargar la copia del certificado de homologación de que trata el numeral 15.3 de la presente resolución, o hacer entrega del original del mismo, ya sea en medio físico o electrónico, a elección del comprador.

15.5. Ofrecer para la venta al público, únicamente, ETM homologados, para lo cual deberá consultar la lista que de los mismos se publica en la página web de la CRC.

15.6. Al momento de la venta de un ETM nuevo, el vendedor en su calidad de persona autorizada deberá: si es responsable del régimen común, entregar al comprador la factura de venta, y, si es responsable del régimen simplificado, entregar al comprador el comprobante del régimen simplificado, cumpliendo para el efecto el lleno de los requisitos previstos en la normatividad tributaria. Durante la venta deberá ofrecerse al usuario la alternativa de elegir el mecanismo a través del cual desea recibir la factura o comprobante de pago (medio físico o electrónico), y en consecuencia, podrá enviarse por medio electrónico siempre que se cuente con la aceptación expresa y escrita del usuario.

En todo caso, la factura o el comprobante citados, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos de conformidad con la normatividad colombiana sobre la materia, debe además incluir el IMEI del ETM adquirido y el certificado de garantía de funcionamiento del ETM, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto del Consumidor vigente.

15.7. Para la venta de equipos terminales móviles realizada por aquellos comercializadores autorizados que expiden la factura a través del sistema POS de la caja registradora, la persona autorizada que actúa en calidad de vendedor deberá entregar al comprador, adicional a la factura de venta, un documento que deberá estar asociado a ella, el cual incluirá el número de factura, que deberá ir con un tamaño no inferior a cinco (5) milímetros y en todo caso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

i) Razón social o nombre del vendedor autorizado, tal y como aparece en la Decisión de Autorización para la venta de equipos terminales móviles;

ii) Número de Identificación Tributario (NIT) del vendedor autorizado, tal y como aparece en la Decisión de Autorización;

iii) Fecha de compra del (los) equipo (s) terminal (es) móvil (es);

iv) Número de factura;

v) Descripción del (los) equipo (s) terminal (es) móvil (es), la cual debe incluir marca, modelo e IMEI del (los) equipo (s);

vi) Nombre del comprador;

vii) Tipo de documento y número de identificación del comprador.

15.8. El personal de venta que se encuentre vinculado con algún Punto de Venta de un PRSTM, para poder comercializar equipos terminales móviles fuera de él, deberá contar con los siguientes documentos de acreditación: i) Copia de la “Decisión de Autorización” otorgada a la Persona Autorizada con el cual se encuentra vinculado; ii) Listado del inventario recibido por parte de la Persona Autorizada; y iii) Acreditación del vínculo laboral o de prestación de servicios con la persona autorizada.

15.9. Toda persona autorizada para la venta de ETM y que dentro de su establecimiento de comercio ofrezca también para la venta al público ETM usados, deberá estar en capacidad de demostrar a las autoridades o a los ciudadanos que así lo requieran, la transferencia de dominio o la procedencia legal de tales equipos, a través de cualquiera de los siguientes documentos: i) Factura de venta o comprobante de pago del régimen simplificado; o ii) Formato contenido en el Anexo número 2 de la presente resolución debidamente diligenciado por el vendedor del equipo usado y el comprador del mismo, el cual deberá tener como anexo en todo caso la fotocopia de los documentos de identidad de cada una de las partes (comprador y vendedor).

15.10. Para la venta al público de ETM, el régimen de garantías aplicable en Colombia será el dispuesto por las normas previstas en el Estatuto del Consumidor vigente. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1480 de 2011, el término de la garantía legal de los ETM nuevos al no indicarse expresamente por el productor y/o proveedor será de un año. Mientras que tratándose de ETM usados en los que haya expirado el término de la garantía

legal, estos podrán ser vendidos sin garantía solo que en este caso el vendedor debe informar tal situación al comprador y el comprador debe aceptarla por escrito, en caso contrario ante el silencio del vendedor se entenderá que el ETM usado tiene garantía de tres (3) meses.

## TÍTULO VI

## DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Artículo 16. *Disposición final de equipos terminales móviles decomisados.* Los ETM que han sido decomisados por las autoridades policivas, judiciales y aduaneras, y sobre los cuales no se identifique el propietario en un plazo máximo de seis (6) meses para proceder a su devolución, no podrán ser utilizados en la operación del servicio móvil prestado por los PRSTM, así como tampoco sus partes podrán ser utilizadas en la prestación de servicios de soporte técnico.

Para la destinación final de dichos equipos, las autoridades policivas, judiciales y aduaneras deberán proceder de acuerdo con la política ambiental prevista en la Ley 1672 de 2013 y demás normas nacionales y supranacionales relativas a la protección del medio ambiente y el adecuado manejo de los residuos eléctricos y electrónicos.

Artículo 17. *Sanciones.* Sin perjuicio de las sanciones de carácter penal que puedan imponerse por parte de las autoridades judiciales, el incumplimiento de lo establecido en la presente resolución acarrearán las sanciones contempladas por la ley.

Artículo 18. *Plazo de implementación del régimen de autorización para la venta de ETM.* A partir del 1º de noviembre de 2014, el régimen de autorización para la venta de equipos terminales móviles aplicable será el contenido en la presente resolución. Con anterioridad a dicha fecha, el régimen aplicable continuará siendo el previsto en la Resolución CRC 3530 de 2012.

Artículo 19. *Modificaciones y vigencia.* La presente resolución entra a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, y una vez vencido el plazo mencionado en el artículo 18 del presente acto administrativo se entienden derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución CRC 3530 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2014.

El Presidente,

*Diego Molano Vega.*

El Director Ejecutivo,

*Carlos Pablo Márquez Escobar.*

**ANEXO N° 1. DECISIÓN DE AUTORIZACIÓN  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 1630 de 2011, previa verificación del cumplimiento del lleno de requisitos y en observancia del trámite de autorización para la venta de equipos terminales móviles, dispuesto en la regulación que en materia de tales autorizaciones ha previsto la Comisión de Regulación de Comunicaciones,

## CONFIERE A:

**\*NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA\*** (nombre de la persona natural, persona jurídica o de la asociación, corporación, fundación o entidad sin ánimo de lucro)

**N.I.T.: \*NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA\***

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO AUTORIZADOS (Listado que evidencie nombre de establecimientos de comercio con el respectivo NIT de la persona autorizada, departamento, municipio o ciudad, y dirección).

LA CALIDAD DE PERSONA AUTORIZADA PARA LA VENTA DE EQUIPOS  
TERMINALES

MÓVILES EN COLOMBIA,  
BAJO EL NÚMERO ÚNICO DE VERIFICACIÓN:

**\*NÚMERO ÚNICO DE VERIFICACIÓN\***

FECHA DE EXPEDICIÓN: **\*DD/MM/AAAA\***

**La presente rige a partir de la fecha de ejecutoria** (La fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, puede ser consultada a través del Sistema de Información Integral de Autorización que administra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones)

**Y tiene una VIGENCIA de 3 años**

(Para el caso en que la persona autorizada sea una asociación, corporación, fundación o entidad sin ánimo de lucro, el Ministerio de TIC enlistará de manera expresa en la presente Decisión de Autorización, el nombre de los miembros o asociados autorizados, con nombre de establecimientos de comercio respectivos, NIT, departamento, municipio o ciudad, y dirección para cada uno de los establecimientos de comercio).

**La información contenida en la presente autorización será de libre acceso para su consulta por cualquier persona.**

**\*NOMBRE DE LA PERSONA QUE FIRMA POR PARTE DEL AUTORIZADOR\***

**\*CARGO\***

**ANEXO NO. 2. FORMATO DE CONSTANCIA PARA LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE UN EQUIPO TERMINAL MÓVIL USADO**

Utilizado para la compraventa de equipos terminales móviles que se efectúe entre una persona autorizada para la venta de equipos y cualquier ciudadano propietario de un equipo terminal móvil (quienes, según el caso pueden actuar como compradores o vendedores de los equipos terminales móviles usados). Al presente deberá adjuntarse copia de los documentos de identidad de las partes de la compraventa y/o la Decisión de autorización para la venta de equipos terminales móviles de la parte que tenga la calidad de persona autorizada para dicha venta.

Equipo Terminal Móvil (usado) Marca \_\_\_\_\_ Modelo \_\_\_\_\_ IMEI \_\_\_\_\_

En la ciudad de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, se produjo la transferencia de propiedad del equipo terminal móvil usado identificado con el IMEI \_\_\_\_\_, entre el propietario del equipo (vendedor) \_\_\_\_\_ identificado con (tipo de documento) bajo el número de identificación \_\_\_\_\_ y quien adquirió el equipo en propiedad \_\_\_\_\_ identificado con (tipo de documento) bajo el número de identificación \_\_\_\_\_.

**Únicamente para diligenciar por parte de la persona autorizada para la venta de equipos terminales móviles que es parte de la compraventa del equipo terminal móvil usado:**

Nombre de la persona autorizada para la venta de equipos terminales móviles, con número único de verificación \_\_\_\_\_, tal y como aparece en la Decisión de Autorización expedida por \_\_\_\_\_ (sujeto que expide la Decisión de Autorización) en fecha \_\_\_\_\_ en la ciudad de \_\_\_\_\_, quien actuó en la compraventa en calidad de (comprador o vendedor, según el caso).

**EL VENDEDOR (Persona autorizada o usuario)**

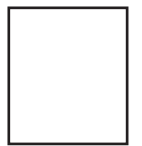
Nombre:

Teléfono:

Dirección:

Ciudad:

Firma:



**Huella**

**EL COMPRADOR (Persona autorizada o usuario)**

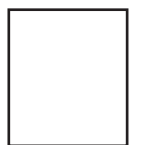
Teléfono:

Nombre:

Dirección:

Ciudad:

Firma:



**Huella  
(C. F.).**

**CONOZCA**  
NUESTROS *Servicios*

IMPRESA  
NACIONAL  
DE COLOMBIA

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma análoga o digital.

ImprentaNalCol

@ImprentaNalCol

Mayor información en: [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)



## SOCIEDADES PÚBLICAS

### Servicios Postales Nacionales S. A.

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0032 DE 2014

(agosto 25)

por la cual se aclara la Resolución número 0000031 del 15 de agosto de 2014 “Por la cual se fijan las tarifas del portafolio de productos y de servicios de Correo y de Mensajería Expresa Nacional e Internacional ofrecidos por Servicios Postales Nacionales S. A., en forma directa o a través de terceros y se modifica la Resolución número 000006 del 3 de febrero de 2014”.

La Presidenta de Servicios Postales Nacionales S. A., en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo trigésimo noveno, numeral 19, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 2853 de 2006, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Administración Postal Nacional (Adpostal).

Que mediante el Decreto número 2854 del 25 de agosto de 2006, el Gobierno Nacional señaló que, para los efectos previstos en el Decreto número 2853 de 2006, las actividades relacionadas con la prestación de los servicios postales quedarán a cargo de la sociedad Servicios Postales Nacionales S. A.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 2124 del 29 de diciembre de 1992, autorizó a Adpostal para definir las tarifas y los precios de los servicios a su cargo.

Que en cumplimiento con lo consagrado en el artículo 24, numeral 6, literal a) de la Ley 1369 de 2009, los Operadores Postales garantizarán a los usuarios en la prestación de los Servicios Postales, que se divulguen ampliamente las condiciones de prestación de cada uno de los Servicios Postales, a saber: cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifas y trámite de las peticiones y reclamaciones.

Que mediante la Resolución número 0000031 del 15 de agosto de 2014, se fijó las tarifas del portafolio de productos y de servicios de Correo y de Mensajería Expresa Nacional e Internacional ofrecidos por Servicios Postales Nacionales S. A., en forma directa o a través de terceros y se modifica la Resolución número 000006 del 3 de febrero de 2014.

Que en dicho acto administrativo por error involuntario se cometió una impropiedad en la definición del servicio de Encomienda en lo que respecta a los kilogramos del peso límite, por lo cual resulta procedente aclarar dicho acto administrativo y por ende corregir dicha impropiedad.

Que en mérito de lo expuesto.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar el texto del artículo primero de la Resolución número 0000031 del 15 de agosto de 2014 exclusivamente en lo referente a la definición de encomienda, el cual quedará así:

#### “ENCOMIENDA:

Servicio de correo para envío de objetos postales, mercancías y paquetes entre 2kg y 30kg, de entrega no urgente.”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el 25 de agosto de 2014.

La Presidenta,

*Adriana María Barragán López.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21401298. 26-VIII-2014. Valor \$263.100.

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

### Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia de la Fuente de Lleras

Grupo Jurídico - Regional Bogotá

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1435 DE 2014

(julio 23)

por la cual se otorga personería jurídica y se aprueban estatutos de la Fundación Protégeme.

La Directora ICBF Regional Bogotá, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las refrendadas en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 del 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, Decreto número 276 de 1988, Decreto número 2388 de

1979, Decreto número 1422 de 1996, y la Resolución número 788 de 1989, por la cual se modifican las Resoluciones números 0255 del 19 de febrero de 1988, 0615 del 12 de abril de 1988 y 3899 de 8 de septiembre de 2010, que versen sobre la función de otorgar y reconocer las personerías jurídicas a las instituciones de utilidad común que presten el servicio de Bienestar Familiar, y demás normas pertinentes emanadas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

#### CONSIDERA:

Primero. Que las normas orgánicas del ICBF regulan expresamente en forma específica, la creación y funcionamiento de las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que las mismas le confieren competencia legal para reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema, en su condición de entidad rectora del mismo.

Segundo. Que por mandato expreso de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el ente Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y, en consecuencia, las Instituciones del mismo, en su organización y funcionamiento, deben dar cumplimiento estricto a las normas del Servicio Público de Bienestar Familiar, dictadas por el ICBF. Por esta razón, al Instituto se le confirió la competencia de “Reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema”.

Tercero. Que son vinculadas al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las Instituciones de carácter privado, sin ánimo de lucro que cumplan actividades relacionadas con la protección preventiva y especial del menor, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia.

Cuarto. Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que todas las personas naturales o jurídicas con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aun con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas y los adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Quinto. Que la señora Carolina Uruña Monroy, actuando en calidad de Representante Legal de la Fundación Protégeme, con Oficio número 201404800003313 de febrero 17 de 2014, solicitó otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatutos.

Sexto. Que con Oficio número 006098 de julio 18 de 2014, la representante legal de la Fundación Protégeme radicó al Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá, la documentación complementaria para el otorgamiento solicitado.

Séptimo. Que en acta de Asamblea General del 10 de febrero de 2014, se constituyó la Fundación Protégeme y se eligió como Representante Legal a la señora Carolina Uruña Monroy, identificada con cédula de ciudadanía número 52472199 de Bogotá, y como vicepresidente a la señora Laura Camila Uruña Monroy, identificada con cédula de ciudadanía número 1030657554 de Bogotá.

Octavo. Que en acta constitutiva del 10 de febrero de 2014, la Fundación Protégeme se constituye como una Institución sin ánimo de Lucro y se vincula al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Noveno. Que examinados cuidadosamente los estatutos, se reconoce la existencia de actividades relacionadas con la protección preventiva y especial del menor, la garantía y protección de sus derechos consideradas propias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, observándose que éstas se ajustan a la Constitución Política y a la Ley y no contravienen el orden Público, la moral y las buenas costumbres.

Décimo. Que con fecha 22 de julio de 2014, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional emitió Concepto favorable para el otorgamiento solicitado, por cumplirse los requisitos legales especialmente los señalados por la Resolución número 3899 de 8 de septiembre de 2010, emanada de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que, en consideración a los expuestos, esta Dirección Regional

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar personería jurídica y aprobar estatutos a la Fundación Protégeme domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., con dirección calle 55 A Bis Sur número 71 B - 70, como una Institución sin ánimo de lucro, Vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de conformidad con el acta de Constitución celebrada el 10 de febrero de 2014.

Artículo 2°. Reconocer como Representante Legal de la Fundación Protégeme, a la señora Carolina Uruña Monroy, identificada con cédula de ciudadanía número 52472199 de Bogotá, y como vicepresidente a la señora Laura Camila Uruña Monroy, identificada con cédula de ciudadanía número 1030657554 de Bogotá, de acuerdo al acta del 10 de febrero de 2014.

Artículo 3°. A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la Fundación Protégeme podrá prestar los servicios de Atención a Ciclos de Vida y Nutrición, con el cumplimiento de los requisitos para el desarrollo de los programas.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente resolución, a través de su Representante Legal o apoderado, dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición, si no se pudiere realizar en dicho término, esta se realizará por medio de aviso, según lo contemplado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director Regional del ICBF el cual se deberá interponer por escrito al momento de su notificación o dentro de los diez (10) siguientes a ella, según el caso, como lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6°. De conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Resolución número 3899 de 2010, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, impone el deber de acreditar la publicación en el **Diario Oficial** del presente acto administrativo dentro de los 15 días siguientes a su notificación por cuenta de la Fundación Protégeme.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2014.

La Directora ICBF Regional Bogotá,

*Diana Patricia Arboleda Ramírez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21401297. 26-VIII-2014. Valor \$256.400.

## VARIOS

### Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.) en liquidación

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 014 DE 2014

(agosto 25)

*por medio de la cual se presentan el inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.) en liquidación.*

El Liquidador de la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), en liquidación, en ejercicio de sus funciones y facultades legales, en especial las consagradas en el Decreto número 0723 de octubre de 2013 y Decreto número 0778 de noviembre de 2013, proferidos por el señor Alcalde del municipio de Manizales, el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y las demás normas concordantes y complementarias, y

#### CONSIDERANDO:

##### CAPÍTULO I

##### Antecedentes

Primero. La Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), en liquidación, fue creada mediante la Escritura Pública número 4458 del 26 de junio de 2007, varias veces modificada, siendo su última modificación la realizada a través de la Escritura número 4335 de 2011, como una Empresa industrial y Comercial del Estado del orden municipal, directa o de primer grado, con la participación exclusiva de entidades públicas, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y capital independiente, vinculada a la Secretaría de Tránsito del municipio de Manizales, cuyos accionistas son el municipio de Manizales, Infimanizales, Invama, municipio de Villamaría y Caja de la Vivienda Popular.

Segundo. El objeto social de la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A., consistió en la gestión, implementación, planeación y control del Sistema Estratégico de Transporte Público y Multimodal de la ciudad de Manizales y su área de influencia, bajo las modalidades de transporte terrestre automotor y cable aéreo, en las condiciones que señalen las normas pertinentes sobre la materia, las autoridades competentes y los Estatutos.

Tercero. El Concejo Municipal de Manizales, Caldas, mediante el Acuerdo número 0814 del 24 de mayo de 2013 autorizó al Alcalde Municipal para disolver y liquidar la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), de acuerdo con las normas que rigen la materia, y lo facultó para que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción del referido acuerdo, adoptara el procedimiento de liquidación respectivo de conformidad con el Decreto-ley 254 del 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006.

Cuarto. El Alcalde de Manizales, Caldas, en ejercicio de las facultades conferidas por el Concejo Municipal, expidió el Decreto número 0723 del 25 de octubre de 2013, modificado por el Decreto número 0778 de noviembre de 2013, por el cual ordenó la disolución y liquidación de la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), y adoptó el procedimiento de liquidación de la entidad.

De igual forma, en los citados actos administrativos, se nombró al liquidador de la entidad y este tomó posesión el día 8 de noviembre de 2013, según Acta número 24 del 15 de noviembre de 2013 de asamblea de accionistas.

Quinto. Como consecuencia de la orden de supresión y liquidación, la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), en liquidación, no puede iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conserva su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación, salvo las excepciones contempladas expresamente en el decreto de liquidación.

##### CAPÍTULO II

#### La competencia del liquidador y el desarrollo del procedimiento de preparación y presentación de los inventarios de activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias

Sexto. El Liquidador de la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), en liquidación se encuentra facultado para expedir y hacer cumplir el presente acto administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 0778 del 7 de noviembre

de 2013, en concordancia con el artículo 7° del Decreto-ley 254 del 2000, modificado por el artículo 7° de la Ley 1105 de 2006.

Séptimo. Corresponde al Liquidador, en su calidad de director del procedimiento liquidatorio, dar estricto cumplimiento al régimen legal aplicable al proceso de liquidación de la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), en liquidación, el cual se encuentre contenido en las disposiciones del Decreto de Liquidación número 0723 de 25 de octubre de 2013, modificado por el Decreto número 0778 del 7 de noviembre de 2013, en el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y en las normas que la sustituyan, modifiquen o reglamenten y, en caso de vacíos legales, en las normas supletivas autorizadas por dichas normas, esto es, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Octavo. El artículo 18 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 9° de la Ley 1106 de 2006, regula íntegramente la preparación y presentación del inventario. Al respecto, establece lo siguiente:

*“El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencia de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de su posesión, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.*

*El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:*

*1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.*

*2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.*

*3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.*

*4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.*

*Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de la liquidación. Asimismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere”.*

Noveno. El artículo 22 de Decreto-ley 254 de 2000, dispone lo siguiente con relación al inventario de pasivos de la entidad en liquidación:

*“Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.*

*2. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.*

*3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad”.*

Décimo. De acuerdo con Invitación Pública número 005-2014 efectuada por el liquidador de la entidad, y en cumplimiento de la misma, el señor José Norbey Quintero C., Perito Valuador, con Registro Nacional número 1232 de Asolonjas, miembro activo de la Lonja de Avaluadores de Caldas, el día 9 de junio de 2014 presentó el avalúo comercial del inventario físico de la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), en liquidación.

Undécimo. El inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos pasivos, cuentas de orden y contingencias de la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), en liquidación, tal y como lo disponen las normas citadas, es el que se presenta en los Anexos 1, 2, y 3 de la presente resolución y que hacen parte integrante de la misma. De igual forma, se incorpora a la misma el avalúo comercial del inventario físico de la entidad, con el respectivo registro fotográfico.

Duodécimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1105 de 2006 en el inventario físico, Anexo número 1, se encuentran relacionados los activos intangibles de titularidad de la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), en liquidación relativos a la propiedad literaria sobre dos (2) estudios realizados en los años 2007 y 2008 para la Empresa A&A Asesores y Servicios S. A., y la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales para la implementación del Sistema Integrado de Transporte de la ciudad de Manizales, los cuales también serán susceptibles de los procedimientos de enajenación de activos a otras entidades públicas, de enajenación de activos a terceros, de dación en pago con base en la relación de créditos y el respectivo avalúo, y demás procedimientos autorizados por las normas especiales que regulan el procedimiento de liquidación de la entidad a favor de los acreedores que estén interesados en adquirir los mismos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006 y 32 del Decreto-ley 254 del 2000, adicionado por el artículo 18 de La Ley 1105 de 2006.

Parágrafo 1°. Los activos intangibles que se encuentran relacionados, propiedad de la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), en liquidación, relativos a la propiedad literaria sobre dos (2) estudios realizados en los años 2007 y 2008 por la Empresa A&A Asesores y Servicios S. A., y la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales para la implementación del Sistema Integrado de Transporte de la ciudad de Manizales, son susceptibles de los procedimientos de enajenación de activos a otras entidades públicas, de enajenación de activos a terceros, de dación en pago con base en la prelación de créditos y el respectivo avalúo, y demás procedimientos autorizados por las normas especiales que regulan el procedimiento de liquidación de la entidad a favor de los acreedores que estén interesados en adquirir los mismos. Lo anterior de conformidad con la presunción legal consignada en el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011 acerca de la transferencia de los derechos patrimoniales de las obras que por encargo hicieron terceros a favor del TIM S. A.

Parágrafo 2°. Basados en el ordenamiento positivo colombiano y teniéndose la propiedad literaria y el *Know How* como bienes intangibles, este último como la resultante del paso del tiempo y la acumulación de experiencia y técnica en los procesos aplicados, que generan un valor agregado y que marca diferencia frente a sus competidores, en el caso concreto del TIM S. A. (en liquidación), este *Know How* no es valorable materialmente. No obstante, como quiera que no existen elementos técnicos y contables para su estimación monetaria, en el anexo respectivo no se les asigna un valor en sumas de dinero. Su valor es intrínseco y podrá ser tenido en cuenta como activo y aporte para quien los adquiera o se le adjudique, en orden al estudio de un nuevo sistema de transporte masivo.

Decimotercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto-ley 254 del 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 1105 de 2006, la presente resolución y sus anexos fueron remitidos a la firma Nexia Internacional Montes y Asociados S.A.S., como revisora fiscal de la entidad en liquidación, a efecto de su respectiva refrendación.

Decimocuarto. En ese sentido, y en respuesta a lo anterior, la revisoría fiscal Nexia Internacional Montes y Asociados S.A.S. se pronunció y refrendó los inventarios exigidos en la ley, según certificado M&A: DA:0776:14 07:2014-IE-00000964 (Anexo 4 de la presente resolución) fechado el 14 de agosto del año 2014, y conforme al cual señaló lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 1105 de 2006, los avalúos técnicos y los inventarios realizados a instancias del liquidador del TIM S. A., en liquidación, fueron remitidos a la Revisoría Fiscal con sus soportes documentales para su refrendación, por lo tanto certificamos que los mismos se hicieron de conformidad con las normas vigentes, fueron verificados y se encuentran a disposición en diferentes bodegas, (22) del antiguo terminal de transportes de la ciudad de Manizales y una bodega (1) de la nueva terminal de transportes en la ciudad de Manizales, igualmente los activos fijos relacionados que se encuentran en la oficina sede del TIM S. A., en liquidación.”*

*La presente certificación hace parte integral de la resolución por medio de la cual se presenta el inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A., en liquidación, el cual está en proceso de estructuración por parte del liquidador”.*

Decimoquinto. El Liquidador de la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), en liquidación, como representante legal, y de acuerdo a la Resolución número 0357 de 2008 obliga a la depuración contable. Es así como: “3.1. Depuración contable permanente y sostenibilidad. Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública”. En virtud a ello se expidió, por parte del Gerente Liquidador del TIM S. A. (en liquidación), la Resolución número 013 de 2014.

Decimosexto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto-ley 254 del 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 1105 de 2006 la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), en liquidación remitirá copia de los inventarios a la Contraloría General de la Nación, con el fin de que realice el control fiscal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Liquidador de la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), en liquidación,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Presentar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto-ley 254 del 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 1105 de 2006, el inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden, y contingencias de la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), en liquidación, las cuales se encuentran en los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución.

Artículo 2°. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*, conforme lo establece el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1105 de 2011, contra la presente resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 4°. Informar mediante aviso de prensa que la presente resolución se encuentra publicada en la página web de la Alcaldía de Manizales ([www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)). La misma podrá consultarse en físico con sus Anexos en la calle 22, carrera 19 Esquina, teléfono: 8838833 en Manizales.

Artículo 5°. Remitir copia de los inventarios a la Contraloría General de la República para lo de su competencia

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Manizales, a 25 de agosto de 2014.

El Liquidador, Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.), en liquidación,

*Esteban Restrepo Uribe.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1558050. 25-VIII-2014. Valor \$324.600.

## Contraloría General de la República

### RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

#### RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO RES-EJE-0006-2014 DE 2014

(agosto 25)

*por la cual se deroga la Resolución Reglamentaria Ejecutiva número 0003 del 5 de junio de 2014.*

La Contralora General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 6° y 35 numeral 1 del Decreto 267 de 2000, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en el artículo 2°, dispone que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como establece que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 4° de la Constitución Política de 1991 establece la supremacía de la Carta Política al ordenar que la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Que el artículo 119 de la Constitución Política ordena que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que por medio del artículo 268 de la Constitución Política se atribuye al Contralor General de la República la facultad para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Que la Constitución Política y la ley le dan a la Contraloría General de la República una función de control de carácter administrativo y, en tal virtud, el principio de eficacia busca que las autoridades a través de sus procedimientos remuevan de oficio los obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material.

Que de conformidad con el numeral primero del artículo 35 del Decreto ley 267 de 2000, es función del Contralor General de la República “Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal, del control fiscal del Estado y de las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución y la ley.”

Que por medio de Resolución Reglamentaria Ejecutiva número 0003 del 5 de junio de 2014, se adoptó el Manual de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 1° de la Ley 610 de 2000 determina que el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Que el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por la Contraloría General de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentran regladas por los estatutos procesales contenidos en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, mismas que en sus vacíos prevén la remisión a otras fuentes normativas como se dispone en los artículos 66 y 105 respectivamente.

Conforme a lo anterior, se derogará la Resolución Reglamentaria Ejecutiva número 0003 del 5 de junio de 2014 por medio de la cual se adoptó el Manual de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.

En mérito de lo expuesto;

#### RESUELVE:

Artículo 1°. **Derogar** la Resolución Reglamentaria Ejecutiva número 0003 del 5 de junio de 2014 por medio de la cual se adoptó “Manual de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República”, la cual quedó sin ningún tipo de efecto para el desarrollo de las competencias propias de este Ente de Control Fiscal.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 3°. Comuníquese a las Oficinas de Planeación y demás oficinas competentes para su conocimiento.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2014.  
La Contralora General de la República,

*Sandra Morelli Rico.*  
(C. F.)

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

AVISA:

Que, Omar Canencio España, identificado con cédula de ciudadanía número 17620222 de Florencia, en calidad de cónyuge, ha solicitado al Fondo Prestacional del Magisterio mediante Radicado E-2014-104902 del 25 de junio de 2014, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Blanca Zoraida Daza de Canencio (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41338565 de Bogotá, D. C., fallecida el día 5 de junio de 2014. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional Especializada,

*Janine Parada Nuván,*  
Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C.

Radicación S-2014-112588.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21401195. 11-VIII-2014. Valor \$34.200.

CONTENIDO

<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	
Decreto número 1602 de 2014, por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento. ....	1
<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>	
Resolución número 00003404 de 2014, por la cual se otorga registro sanitario al producto Ratidion Pellets de la Empresa Producto Juliao S.A.S. ....	1
Resolución número 00003489 de 2014, por la cual se autoriza el uso de Maíz MON87427 x MON89034 x TC1507 x MON88017 x DAS59122 (MON-87427-7 x MON-89034-3 x DAS-Ø1507-1 x MON-88017-3 x DAS-59122-7) como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos de consumo humano. ....	2

Resolución número 00003490 de 2014, por la cual se otorga registro sanitario al producto Deltaforce VPM WG 250 de la empresa Vectors and Pest Management Ltda. ....	3	
Resolución número 00003491 de 2014, por la cual se otorga registro sanitario al producto roenticida Maki Cebo en Pasta de la empresa Vectors and Pest Management Ltda. ....	3	
<b>MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE</b>		
Resolución número 1273 de 2014, por la cual se adiciona la Resolución número 1038 del 21 de agosto de 2013. ....	4	
Resolución número 1275 de 2014, por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones. ....	6	
Resolución número 1276 de 2014, por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones. ....	9	
Resolución número 1277 de 2014, por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones. ....	12	
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>		
Resolución número 0002418 de 2014, por la cual se proroga el término establecido en el párrafo del artículo 3º de la Resolución número 444 de 2014. ....	15	
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL</b>		
Decreto número 1603 de 2014, por medio del cual se efectúa un nombramiento. ....	16	
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>		
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
Resolución número SSPD-20141300035175 de 2014, por la cual se designa un Agente Especial para Empresas Municipales de Cartago S. A. ESP (Emcartago ESP). ....	16	
Superintendencia de Puertos y Transporte		
Circular externa número 00000016 de 2014. ....	16	
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>		
Comisión de Regulación de Energía y Gas		
Resolución número 112 de 2014, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la cual se definen los valores de los delta beta ( $\Delta\beta$ ) que se aplicarán en el cálculo de la tasa de descuento en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por propanoductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional". ....	17	
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca		
Resolución número 001193 de 2014, por la cual se racionalizan unos trámites, señalando los requisitos para el permiso de cultivo para el ejercicio de la acuicultura de recursos limitados. ....	18	
Comisión de Regulación de Comunicaciones		
Resolución número 4584 de 2014, por la cual se establece el Régimen de Autorizaciones para la Venta con fines comerciales de Equipos Terminales Móviles en Colombia. ....	19	
<b>SOCIEDADES PÚBLICAS</b>		
Servicios Postales Nacionales S. A.		
Resolución número 0032 de 2014, por la cual se aclara la Resolución número 0000031 del 15 de agosto de 2014 "Por la cual se fijan las tarifas del portafolio de productos y de servicios de Correo y de Mensajería Expresa Nacional e Internacional ofrecidos por Servicios Postales Nacionales S. A., en forma directa o a través de terceros y se modifica la Resolución número 000006 del 3 de febrero de 2014". ....	24	
<b>ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS</b>		
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar		
Cecilia de la Fuente de Lleras		
Grupo Jurídico - Regional Bogotá		
Resolución número 1435 de 2014, por la cual se otorga personería jurídica y se aprueban estatutos de la Fundación Protégeme. ....	25	
<b>VARIOS</b>		
Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.) en liquidación		
Resolución número 014 de 2014, por medio de la cual se presentan el inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la Empresa de Transporte Integrado de Manizales S. A. (TIM S. A.) en liquidación. ....	26	
Contraloría General de la República		
Resolución reglamentaria número RES-EJE-0006-2014 de 2014, por la cual se deroga la Resolución Reglamentaria Ejecutiva número 0003 del 5 de junio de 2014. ....	27	
<b>Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>		
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio avisa que, Omar Canencio España, identificado con cédula de ciudadanía número 17620222 de Florencia, en calidad de cónyuge, ha solicitado al Fondo Prestacional del Magisterio mediante Radicado E-2014-104902 del 25 de junio de 2014, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Blanca Zoraida Daza de Canencio (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41338565 de Bogotá, D. C., fallecida el día 5 de junio de 2014. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente. ....		28



**Diario Oficial**  
Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
Apellidos: \_\_\_\_\_  
C.C. o NIT. No.: \_\_\_\_\_  
Dirección envío: \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
Ciudad: \_\_\_\_\_  
Departamento: \_\_\_\_\_

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 00196999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:  
 Visa

Suscripción nueva      Renovación  
Sí  No       Sí  No

Valor suscripción anual: \$191.100.00 - Bogotá, D. C.  
\$191.100.00 - Otras ciudades, más los portes de correo  
Suscripción electrónica nacional: \$191.100.00  
Suscripción electrónica internacional: \$279.700.00

**Suscripción Anual**

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia- Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.